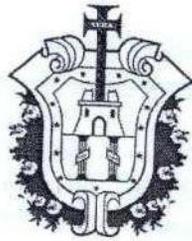


GACETA

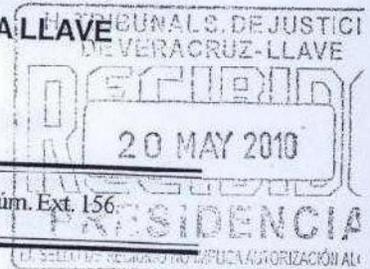


OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.



Tomo CLXXXI

Xalapa-Enriquez, Ver., viernes 14 de mayo de 2010.

Núm. Ext. 156

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SACULACIÓN DE CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LAS SUSTITUCIONES DE FUNCIONARIOS.

folio 796

DECRETO NÚMERO 832 POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ EL NOMBRE DE HEROICO EJÉRCITO MEXICANO.

folio 815

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS COMUNES EN LA ELECCIÓN DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA BAJO LA DENOMINACIÓN VIVA VERACRUZ.

folio 797

DECRETO QUE RECONOCE Y AGRADECE AL HEROICO EJÉRCITO MEXICANO SUS ALTOS MÉRITOS COMO GARANTE Y SALVAGUARDA DE LA INTEGRIDAD DE LOS VERACRUZANOS.

folio 816

ACUERDO QUE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEFIPLAN A PERMUTAR UNA SUPERFICIE DEDUCIDA DE LA RESERVA TERRITORIAL POR OTRA DEDUCIDA DEL PREDIO RÚSTICO LA CIÉNEGA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VER., PROPIEDAD PARTICULAR

folio 777

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO, Y LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL VÍA VERACRUZANA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS COMUNES EN LA ELECCIÓN DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA BAJO LA DENOMINACIÓN VERACRUZ PARA ADELANTE.

folio 798

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA SEGUNDA IN-

NÚMERO EXTRAORDINARIO

PODER JUDICIAL

ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, EN LAS MODALIDADES DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL.

folio 782

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana".

Xalapa-Enríquez, Ver., a 14 de mayo de 2010

Oficio número 140/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Decreto número 832 por el que se inscribe con letras de oro en el muro de honor del recinto oficial del H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el nombre de Heroico Ejército Mexicano.

Artículo Único. Inscríbase con letras de oro, en el muro de honor del recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el nombre de Heroico Ejército Mexicano, en reconocimiento a la noble labor realizada por esa Institución a favor de la población veracruzana.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado Presidente
Rúbrica

Acela Servín Murrieta
Diputada Secretaria
Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000906 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos y trece días del mes de mayo del año dos mil diez.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 815

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana".

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones I, IV, V y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene como atribuciones cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado Libre y Soberano de Veracruz; velar por la conservación del orden, la tranquilidad y seguridad del Estado; promover y fomentar la educación pública, la protección de la salud y procurar el progreso y bienestar social de los

veracruzanos, mediante políticas públicas contenidas en el Plan Veracruzano de Desarrollo.

Que en las tareas de atención a la población civil, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de disponer de todos los recursos materiales y humanos a su alcance, ha contado siempre con la participación efectiva de los miembros del heroico Ejército Mexicano destacamentos en el territorio estatal.

Que en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando se han presentado desastres naturales o situaciones que demandan el socorro a la población civil o el fomento a las campañas de salud y fortalecimiento a la educación pública, el heroico Ejército Mexicano ha cumplido cabalmente su compromiso con el pueblo veracruzano, constituyéndose en garante de la seguridad y la paz social, haciendo posible la existencia de condiciones que favorezcan la creación de empleos en favor de los habitantes del Estado.

Que quienes han servido al Ejército y hoy por retiro voluntario o jubilación, participan en el servicio público estatal y municipal en tareas de seguridad, así como los jóvenes conscriptos que prestan el servicio militar obligatorio y contribuyen en las tareas de reforestación y rescate de las áreas públicas, enalteciendo con su actuación al heroico Ejército Mexicano.

Que con los cuerpos de defensa rural establecidos en el Estado, el Ejército Mexicano ha contribuido a mantener la tranquilidad en el campo y consecuentemente a fortalecer el desarrollo de la agricultura y ganadería veracruzanas.

Que es de reconocerse la participación de los generales, jefes, oficiales, clases y soldados para garantizar el respeto a la ley y a las instituciones públicas, dando mayor fortaleza al Estado de Derecho en la entidad, además de su incorporación a las campañas de reforestación, brigadas sanitarias, de alfabetización y distribución de los libros de texto gratuito, actividades todas que consolidan el desarrollo económico y social del Estado.

Por lo anterior, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ha determinado rendir merecido homenaje al heroico Ejército Mexicano, al reconocer el patriotismo y el desempeño de sus altos mandos militares; generales, jefes, oficiales, clases y soldados, con la celebración de eventos y acciones institucionales, cívicos, deportivos y culturales, patentizando el respeto del pueblo y del Gobierno de Veracruz a esa noble y generosa Institución que salvaguarda la integridad del territorio y la soberanía nacional.

Por las anteriores consideraciones, en pleno ejercicio de las atribuciones legales de que está investido el Ejecutivo a mi cargo

Decreto que reconoce y agradece al Heroico Ejército Mexicano, sus altos méritos como garante y salvaguarda de la integridad de los veracruzanos.

Artículo primero. En el periodo comprendido del diez al dieciocho de mayo de cada año, se rendirán homenajes y reconocimientos al heroico Ejército Mexicano, a sus altos mandos militares; generales, jefes, oficiales, clases y soldados, destacamentos en el territorio veracruzano, mediante la celebración de actos solemnes institucionales, cívicos, deportivos y culturales, patentizando el respeto del pueblo y del Gobierno de Veracruz a esa noble y generosa Institución que salvaguarda la integridad del territorio y la soberanía nacional.

Artículo segundo. En sesión solemne el sábado diez de julio, se llevará a cabo la inscripción con letras de oro, en el muro de honor del recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el nombre de Heroico Ejército Mexicano, en reconocimiento a la noble labor realizada por esa Institución a favor de la población veracruzana.

Artículo tercero. En ceremonia solemne para reconocer su formación profesional, su trayectoria dentro de las filas del heroico Ejército Mexicano y sus altos méritos aportados al servicio de la patria, se otorga la "Medalla Veracruz" al Secretario de la Defensa Nacional General de División Guillermo Galván Galván, en acto público y solemne a celebrarse en la macroplaza Veracruz el sábado diez de julio a las diecinueve horas, con asistencia de los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de representantes de los sectores social y privado de la entidad.

Artículo cuarto. Se exhorta a las autoridades municipales de los doscientos doce Ayuntamientos Veracruzanos, para que alguna calle, avenida o plaza pública de nueva edificación, se imponga el nombre de "Heroico Ejército Mexicano", con acuerdo de sus respectivos cabildos para sumarse al objetivo fundamental del presente decreto.

Artículo quinto. Se instruye a los titulares de la Secretaría de Gobierno, de Educación y a la Dirección del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para la publicación y cumplimiento del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado,

Artículo segundo. Se abroga el Decreto que Reconoce y Agradece al Heroico Ejército Mexicano, sus Altos Méritos como Garante y Salvaguarda de la Integridad de los Veracruzanos, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número 146, de fecha 7 de mayo del presente.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a los trece días del mes de mayo del año dos mil diez. Cúmplase.

Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 816

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional
y del centenario de la Revolución Mexicana".

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado; 8 fracción XIII, 9 fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de fecha 14 de abril de 2010, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 129 el día 22 del mismo mes y año, la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó: "Primero. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a permutar una fracción de terreno de propiedad estatal con una superficie de 14,741.64 metros cuadrados, deducida de la Reserva Territorial de Xalapa, Ver., con las siguientes medidas y colindancias: Al noreste en dos líneas, la primera 71.32 metros y segunda 58.68 metros con boulevard de las Culturas Veracruzanas; sureste en 112.36 metros con propiedad del Gobierno del Estado; al suroeste en 130.53 metros con propiedad del Gobierno del Estado; y al noroeste en 126.32 metros con Escuela Normal Veracruzana Manuel Suárez Trujillo; por otra superficie de 14,741.64 metros cuadrados deducida de una mayor ubicada en el predio rústico denominado La Ciénega del municipio de Emiliano Zapata, Ver., propiedad de la C. Martha Fernández Alejandré, con las siguientes medidas y colindancias: Al suroeste en nueve líneas de 79.890 metros, 58.410 metros, 26.904 metros, 18.000 metros, 73.620 metros, 34.188 metros, 11.825 metros, 69,479 metros, con propiedad de la C. Martha Fernández Alejandré; al noreste en veintitrés líneas de 44.481 metros, 24.857 metros, 27,723 metros, 18,413 metros, 18.740 metros, 25.296 metros, 11.282 metros, 12.235 metros, 10.191 metros, 13.120 metros, 7.858 metros, 9.809 metros, 10.096 metros,

8.535 metros, 8.724 metros, 9.292 metros, 17.226 metros, 16.434 metros, 16.889 metros, 14.829 metros, 8.138 metros, 20.268 metros, 37.728 metros con vialidad; y al noroeste en seis líneas de 14.142 metros, 11.185 metros, 9.141 metros, 9.141 metros, 4.719 metros, 60.510 metros con propiedad de la C. Martha Fernández Alejandré."

Por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que en nombre y representación del Gobierno del Estado, en términos de la autorización del H. Congreso del Estado mencionada, permute una superficie de propiedad estatal de 14,741.64 metros cuadrados, deducida de la Reserva Territorial de Xalapa, Ver., por otra igual, deducida del predio rústico denominado La Ciénega del municipio de Emiliano Zapata, Ver., propiedad de la C. Martha Fernández Alejandré; así como para que firme las escrituras públicas correspondientes.

Segundo. Notifíquese el presente Acuerdo al titular de la Secretaría de Despacho mencionada para su cumplimiento, con el encargo de informar por escrito a este Ejecutivo del resultado de su gestión.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diez.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 777

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 fracción XVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cumplimiento a lo acordado en la sesión extraordinaria de fecha 8 de mayo de 2010, da a conocer el siguiente:

Acuerdo del consejo general del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba el procedimiento para la realización de la segunda insaculación de ciudadanos que

integrarán las mesas directivas de casilla y las sustituciones de funcionarios.

RESULTANDO

I Con fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, en la *Gaceta Oficial* del estado, se publicó el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

II Que con fecha diez de noviembre de dos mil nueve, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 179 párrafo segundo y 180 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III En Reunión de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral celebrada en fecha 21 de abril del año en curso y concluida el día 27 del mismo mes y año, el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de este Instituto, presentó entre otras, la Propuesta de Criterios de aplicación del artículo 195 del Código Electoral para el Estado sobre el procedimiento para la realización de la segunda insaculación para la integración de las mesas directivas de casillas y sustituciones de funcionarios, propuesta que fue aprobada por los miembros de la citada comisión.

IV Presentada a consideración de este Consejo General la Propuesta de Criterios de Aplicación del artículo 195 del Código Electoral, sobre el procedimiento para la realización de la segunda insaculación para la integración de las mesas directivas de casillas y sustituciones de funcionarios, planteada por el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de este Instituto; es que se procede a elaborar el presente proyecto de acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

1 Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben, por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).

2 Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción

I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafo primero y 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como el organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose en el desempeño de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

3 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I y II del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado y la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas.

4 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto. Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I.

5 Que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con las fracciones III y XLI del artículo 119, en relación con el párrafo segundo del numeral 2 de la Ley en cita.

6 Que el párrafo segundo del artículo 2 del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, buscando en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

7 El artículo 189 de la Ley Electoral en Veracruz señala que las mesas directivas de casilla son los órganos que tienen a su cargo la recepción y escrutinio de los votos en las secciones en que se dividen los municipios del Estado y se integran por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, quienes deberán;

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscritos en el registro de electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral que hubiera impartido el Consejo correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

8 De acuerdo al numeral 195 del Código Electoral del Estado, establece que el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será: I. El Consejo General, en el mes de febrero del año electoral de que se trate, sorteará un mes de calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; II Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales del Instituto, en los primeros diez días después de su instalación, procederán a insacular de la lista nominal de electores, integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el quince de febrero del año de la elección, a cuando menos un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de cincuenta. Los Consejos Distritales podrán apoyarse, para la realización de la insaculación, en los Centros de cómputo del Instituto Federal Electoral; III. A los ciudadanos sorteados, las vocalías de capacitación electoral de los Consejos respectivos les impartirán el curso correspondiente, que deberá iniciarse durante los primeros quince días siguientes a la insaculación mencionada en la fracción anterior; IV. El Consejo General sorteará en el mes de marzo del año de la elección las veintinueve letras que comprenden el alfabeto, incluyendo la "Ch" y la "Ll", a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; V. Los Consejos Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar a los ciudadanos que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad; VI. A más tardar el día veintidós del mes de mayo del año de la elección, los Consejos Distritales insacularán, de entre los ciudadanos seleccionados conforme a las fracciones IV y V, a quienes integrarán las mesas directivas de casilla y determinación, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará; VII. En caso de renuncia de funcio-

narios de mesas directivas de casilla por causas supervenientes después de la segunda publicación, los Consejos Distritales podrán acordar las sustituciones respectivas, considerando el orden de la lista de ciudadanos capacitados aptos disponibles; y VIII. La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla deberá concluir un día antes de la fecha de la elección correspondiente.

9 En atención al numeral 195 citado en el considerando que precede, el Consejo General el día veinticinco de febrero de dos mil diez, sorteó el mes del calendario que, junto con el que se sigue en su orden, fueron tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, dando como resultado el mes de Noviembre.

10 Una vez obtenido el resultado en el sorteo a que se refiere la fracción I del artículo en comento, los Consejos Distritales el día cuatro de marzo del año que transcurre, insacularon de la lista nominal de electores, a cuando menos un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados fuera menor de cincuenta, por lo que para ello, los Consejos Distritales se apoyaron en el centro de cómputo de la Vocalía del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz del Instituto Federal Electoral.

11 Las Vocalías de capacitación distrital, el día diecinueve de marzo de dos mil diez, iniciaron el proceso de notificación-capacitación a los ciudadanos sorteados, a través de los capacitadores-asistentes electorales, tal como lo prevé el numeral 240 del Código en comento.

12 En atención a la fracción IV del artículo 195 del La Ley Electoral, el Consejo General de este Instituto, el dieciocho de marzo del presente año, llevó a cabo el sorteo de la letra a partir de la cual, con base al apellido paterno, se seleccionarán a los ciudadanos capacitados, que integrarán las mesas directivas de casilla, habiéndose obtenido como resultando la letra "D".

13 La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto Electoral Veracruzano, solicitó a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, en reunión celebrada en fecha 21 de abril del presente año y concluida el 27 del mismo mes y año, lo siguiente:

Detallar el procedimiento de la segunda insaculación que establece el artículo 195 fracción VI y dar de esta manera mayor certeza al mismo. De la misma manera es importante considerar la complejidad que reviste la integración de las casillas extraordinarias, ya que la experiencia nos indica que en su conformación, un gran porcentaje de los ciudadanos designados como funcionarios, no pertenecen a la localidad donde se ubica la casilla en la que es nombrado. Por lo que se hace necesario establecer un mecanismo que garantice que el ciuda-

dano designado como funcionario de mesa directiva de casilla, pertenezca a la localidad en donde se ubicará la misma.

Con lo anterior se evitarían renunciaciones, retraso en la instalación de las casillas e improvisación de funcionarios que no están capacitados por ser tomados de la fila.

Hecha tal petición, en ese acto presentó la propuesta de Criterios de aplicación del artículo 195 del Código Electoral sobre el procedimiento para la realización de la segunda insaculación para la integración de las mesas directivas de casillas y sustituciones de funcionarios.

14 Una vez analizada la propuesta de Criterios de aplicación del artículo 195 del Código Electoral sobre el procedimiento para la realización de la segunda insaculación para la integración de las mesas directivas de casillas y sustituciones de funcionarios, este órgano colegiado determina aprobarlos y hacer suya la propuesta, quedando el procedimiento para la Segunda Insaculación de la manera siguiente:

Los Consejos Distritales realizarán la segunda insaculación que señala el artículo 195 fracción VI, a más tardar el día veintidós de mayo, de entre los ciudadanos capacitados aptos, a partir de la letra sorteada D, y según su escolaridad, determinarán las funciones que cada uno desempeñará, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

1. Se mostrará la lista de ciudadanos capacitados aptos por sección electoral ordenados de acuerdo al sistema informativo (alfabéticamente de la A a la Z).

2. Posteriormente se ordenará la lista de ciudadanos aptos a partir de la letra sorteada D.

3. Siguiendo el orden establecido a partir de la letra sorteada D se seleccionará a los funcionarios requeridos (6 por casilla).

4. Una vez obtenido el número de ciudadanos requeridos por casilla en cada sección electoral, se designarán los cargos atendiendo al grado de escolaridad, para lo cual se ordenará la lista de mayor a menor grado de estudios y se otorgarán los cargos de manera horizontal. En caso de secciones en donde se instalen más de una casilla, primero se nombrará a los presidentes, posteriormente a los secretarios, después a los escrutadores, y finalmente a los suplentes generales.

5. En las secciones electorales donde se instalarán casillas extraordinarias, se ordenarán las listas de los ciudadanos capacitados aptos, por tipo de casilla: básica, contigua(s), especial y extraordinaria(s), con base a la distribución del listado nominal de dicha sección por localidad o manzana que proporcione la Vocafía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Veracruz. En razón de esta clasificación se realizará la segunda insaculación conforme a los puntos 1, 2, 3 y 4 del procedimiento antes señalado.

15 En lo que corresponde a la propuesta de sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla, realizada por el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la reunión de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, este órgano colegiado determina aprobarla y hacerla suya, quedando de la siguiente manera:

Las sustituciones se podrán realizar en dos momentos:

- El primero, que comprende el periodo que transcurra entre la primera publicación (a más tardar el veintisiete de mayo), y la segunda publicación de casillas (diecisiete de junio).

- El segundo, que abarca las sustituciones donde se presenten renunciaciones por causas supervenientes, con posterioridad a la segunda publicación de casillas. El Consejo Distrital quedará obligado a publicar en estrados, la nueva integración de la casilla o casillas que sufran modificaciones. De la misma manera se fijarán, en los estrados de los consejos municipales.

La Metodología a seguir, para la sustitución de ciudadanos designados funcionarios de casilla que por diversos motivos no puedan desarrollar sus funciones el día de la jornada electoral, se estará a lo siguiente:

- La lista de reserva se integrará con los nombres de los ciudadanos aptos que no fueron nombrados funcionarios de mesas directivas de casilla, ordenándose por escolaridad de mayor a menor grado, en un solo bloque.

- Las vacantes se cubrirán en el orden de prelación con los ciudadanos capacitados aptos de la reserva que se encuentren en la sección.

16 Que la inserción en la *Gaceta Oficial* del estado del Procedimiento establecido en el considerando anterior, para efectos de la divulgación necesaria y que cumpla los requisitos de publicidad e inscripción, se considera conveniente por este Consejo General, para lo cual deberá de instruirse a la Presidenta de este máximo órgano de dirección a fin de que solicite su publicación, en términos de lo que dispone el artículo 122 fracción XVIII del Código Electoral para el Estado.

17 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar

en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 1º fracción I y II, 112 fracción I, 113 párrafo primero, 122 fracción XVIII, 179 párrafo segundo, 180 fracción I, 189 y 195 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 119 fracciones I, III, XLI y XLIV, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba el procedimiento para la realización de la segunda insaculación para la integración de las mesas directivas de casillas y las sustituciones de funcionarios, en los términos que se establece en los considerandos 14 y 15 del presente Acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del estado y en la página de Internet del Instituto.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diez.

Presidenta
Carolina Viveros García
Rúbrica.

Secretario
Héctor Alfredo Roa Morales
Rúbrica.

folio 796

La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 fracción XVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cumplimiento a lo acordado en la sesión extraordinaria de fecha 8 de mayo de 2010, da a conocer el siguiente:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial; presentado por el Parti-

do Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, con la finalidad de postular candidatos comunes en la elección de ediles de los ayuntamientos del estado, por el principio de mayoría relativa, bajo la denominación Viva Veracruz.

RESULTANDO

I En fecha seis de mayo de dos mil diez, en la oficialía de partes de este organismo electoral, en punto de las veintidós horas con veinticinco minutos; los ciudadanos licenciados Enrique Cambranis Torres en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Ulises Ochoa Valdivia en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, presentaron para efectos de su registro, el convenio de coalición parcial celebrado entre sus representados, con la finalidad de postular candidatos al cargo de Ediles de Mayoría Relativa hasta en ciento treinta y seis ayuntamientos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el periodo constitucional 2011-2013, bajo la denominación Viva Veracruz.

II Anexo a la solicitud señalada en el resultando I, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 99 del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las organizaciones políticas señaladas presentaron la documentación que se describe a continuación:

Original del documento denominado Convenio de Coalición Parcial para Postular Candidatos a Ediles de Mayoría relativa en 136 Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el periodo constitucional 2011-2013, que celebran el Partido Acción Nacional, representado en este acto por el C. José César Nava Vázquez, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a quien en lo sucesivo se le denominará PAN; y el Partido Nueva Alianza, representado en este acto por el C. Ulises Ochoa Valdivia, en su carácter de presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, a quien en lo sucesivo se le denominará Nueva Alianza.

- **Anexo uno.**

Certificación de fecha tres de marzo de dos mil diez, expedida por el licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que se certifica que el Partido Acción Nacional se encuentra registrado como Partido Político Nacional, constante en una foja útil.

- **Anexo dos.**

Certificación de fecha quince de marzo del presente, expedida por el licenciado Héctor Alfredo Roa Morales en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en la que consta que el Partido Acción Nacional

se encuentra registrado ante el Instituto Federal Electoral como Partido Político Nacional y fue acreditado ante la extinta Comisión Estatal Electoral y que por tal motivo se encuentra convalidada su acreditación ante este organismo electoral, como obra en las fojas dos y quince anverso del Libro de Registro y Acreditación de Partidos Políticos, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, compuesta de una foja útil.

- **Anexo tres.**

Certificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, expedida por el licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que hace constar que el licenciado José César Nava Vázquez, se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral constante en una foja útil.

- **Anexo cuatro.**

Copia certificada por el licenciado Héctor Alfredo Roa Morales en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, del instrumento público número veintitrés mil quinientos doce de fecha veintidós de julio de dos mil ocho, pasado ante la fe del Notario Público número sesenta y siete del Distrito Federal, Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, en el que consta el poder limitado para pleitos y cobranzas que otorga el Partido Acción Nacional a favor del C. Enrique Cambranis Torres en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el Estado de Veracruz, compuesta de nueve fojas útiles.

- **Anexo cinco.**

Copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, del acta de sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha seis de marzo de dos mil diez, en la que consta la autorización al Comité Directivo Estatal, para iniciar los trabajos concernientes a la formación de una Coalición con el Partido Nueva Alianza para la elección del 4 de julio de 2010 para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, Legislativo y los integrantes de los Ayuntamientos y en su caso se procediera a la firma del convenio de Coalición, consta de once fojas útiles.

- **Anexo seis.**

Copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, del Instrumento público notarial número ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis, expedido por el Notario Público Juan José A. Barragán Abascal, número ciento setenta y uno de la demarcación del Distrito Federal, de fecha ocho de marzo de dos mil diez, en la que consta que el Comité Ejecutivo Nacional por conducto de su

Presidente, ratificó la procedencia de que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz inicie los trabajos tendientes a la concertación de la Coalición con el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral dos mil diez, asimismo se ratificó al C. Enrique Cambranis Torres a realizar las negociaciones para establecer los términos de la Coalición antes citada, consta de trece fojas.

- **Anexo siete.**

Copia debidamente certificada por el C. José González Morfín, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del Acta de la sesión extraordinaria 4/2010 del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido celebrada el fecha 8 de marzo de 2010, en la que consta la autorización para que dicho Instituto Político participe en el proceso electoral 2010, consta de tres fojas.

- **Anexo ocho.**

Certificación de fecha cinco de mayo de dos mil diez, expedida por el C. José González Morfín en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que consta acuerdo CEN/SG/0062/2010, de fecha nueve de marzo de dos mil diez y extracto del acta, de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el ocho de marzo de dos mil diez, consta de una foja.

- **Anexo nueve.**

Instrumento público notarial número ciento cuatro mil seiscientos setenta y cinco, expedido el cuatro de mayo de dos mil diez por el Notario Público número cinco del Distrito Federal licenciado Alfonso Zermeño Infante, en el que hace constar una fe de hechos suscitados en la celebración de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se aprobaron las actas de la sesión ordinaria anterior, de la sesión extraordinaria del veinte de abril de dos mil diez, y del acta de la sesión extraordinaria del veintiséis de abril de dos mil, entre otros puntos, consta de cuarenta y tres fojas.

- **Anexo diez.**

Copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, de fecha veintisiete de abril del presente, del escrito dirigido a la Presidenta del Consejo General de este Organismo Electoral, de fecha diez de marzo del presente y recibido en la misma fecha, signado por los licenciados Víctor Manuel Salas Rebolledo y Emilio Cárdenas Escobosa en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, mediante el cual hacen del conocimiento de

este Instituto Electoral el inicio de los trabajos para la formación de una Coalición parcial, consta de dos fojas útiles.

- **Anexo once.**

Acuerdo CEN/SG/0119/2010 de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, signado por el C. José González Morfín, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dirigido al C. Enrique Cambranis Torres, Presidente del Comité Directivo Estatal Veracruz del Partido Acción Nacional, en el que se autoriza la participación de dicho partido en una Coalición parcial constituida con el Partido Nueva Alianza, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2010 y postular candidatos a Ediles por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2010, asimismo, la aprobación del Convenio de Coalición Electoral Parcial entre los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para la elección de Ediles por el Principio de Mayoría Relativa, autorizándose al C. Enrique Cambranis Torres, para que lo presente ante este Organismo electoral; ratificación del Acuerdo del Consejo Estatal de Veracruz, de fecha veinte de abril de dos mil diez, por medio de la cual se aprobó la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, así como la Plataforma Electoral de la coalición denominada Viva Veracruz, que postularán los candidatos de la coalición; se aprobó postular y registrar a los candidatos a ediles por el principio de mayoría relativa de conformidad con el método de selección, consta de dos fojas.

- **Anexo doce.**

Acuerdo CEN/SG/0120/2010 de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, signado por el C. José González Morfín, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dirigido al C. Enrique Cambranis Torres, Presidente del Comité Directivo Estatal Veracruz del Partido Acción Nacional, en el que constan en sus puntos resolutivos la designación de los candidatos a Presidente Municipal, candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, entre otros, consta de seis fojas.

- **Anexo trece.**

Copia certificada por el Notario Público número ciento veintiuno, Amando Mastachi Aguario de la demarcación notarial del Distrito Federal, de los siguientes documentos:

- Certificación de fecha veinticinco del mes de septiembre del año dos mil nueve, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en la que consta que el Partido NUEVA ALIANZA se encuentra registrado como Partido Político Nacional ante ese Organismo Electoral.

- Certificación de fecha ocho de marzo del año dos mil diez, signada por la Licenciada Rosa Aurora Zulueta Alegría, titular de la Notaría Pública Número cinco, de la Undécima Demarcación Notarial, en la cual hace constar que el documento señalado en el punto anterior es copia fiel de su original.

Consta de dos fojas.

- **Anexo catorce.**

Copia certificada por el Notario Público número ciento veintiuno, Amando Mastachi Aguario de la demarcación notarial del Distrito Federal, de la Certificación de fecha nueve de marzo del año dos mil diez expedida por el Licenciado Héctor Alfredo Roa Morales, en su carácter de Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, en la que hizo constar que según documentación que obra en los archivos del Instituto Electoral Veracruzano, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, Nueva Alianza fue acreditado como Partido Político, inscripción que obra de la foja cuarenta y seis anverso a la cuarenta y ocho reverso del Libro de Registro y Acreditación de Partidos Políticos, de la Dirección de Prerogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, consistente en una foja.

- **Anexo quince.**

Copia certificada por el Notario Público número ciento veintiuno, Amando Mastachi Aguario de la demarcación notarial del Distrito Federal, de:

- La certificación de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que consta la integración de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza.

- Certificación de fecha ocho de marzo del año dos mil diez, signada por la Licenciada Rosa Aurora Zulueta Alegría, titular de la Notaría Pública Número cinco, de la Undécima Demarcación Notarial, en la cual hace constar que el documento señalado en el punto anterior es copia fiel de su original.

Consta de dos fojas.

- **Anexo dieciséis.**

Copia certificada por el Notario Público número ciento veintiuno, Amando Mastachi Aguario de la demarcación notarial del Distrito Federal, de la certificación expedida en fecha nueve de marzo de dos mil diez por el Licenciado Héctor Alfredo Roa Morales, en su carácter de Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, en la cual hace constar que según la documentación que obra en la Dirección de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, con fecha siete de octubre de dos mil nueve, fue registrada la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, señalando en

la misma la integración de la citada Junta, consistente en una foja útil.

- **Anexo diecisiete.**

Copia certificada por el Notario Público número ciento veintiuno, Amando Mastachi Aguario de la demarcación notarial del Distrito Federal, del acta de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, asimismo del oficio de remisión de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, signado por el Secretario General de la Junta Estatal Ejecutiva en el Estado de Veracruz dirigido a la Presidenta del Consejo General de este Organismo Electoral, consta de diez fojas.

- **Anexo dieciocho.**

Copia certificada por el Notario Público número tres, Francisco Saucedo Ramírez de la décimo segunda demarcación notarial de Coatepec, Veracruz, del acta de asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, de fecha trece de marzo de dos mil diez en la que se aprobó: Informe de las actividades realizadas por el Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, en el marco de las negociaciones de la Coalición Viva Veracruz y se autoriza que Nueva Alianza participe de forma conjunta a través de una coalición con el Partido Acción Nacional en términos de lo expuesto por el Presidente; otorgarle facultades al Presidente de la Junta Estatal para suscribir los Convenios de Coalición con dicho partido para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; plataforma electoral que habrán de sostener los candidatos del Partido Nueva Alianza a Gobernador, Diputados y Ediles en los distritos y municipios en los que habrá de participar sin mediar coalición, Programa de Gobierno y la plataforma para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Ediles de los H. Ayuntamientos del Estado que participarán en el marco de la Coalición con el Partido Acción Nacional, consta de once fojas.

- **Anexo diecinueve.**

Copia certificada por el Notario Público número tres, Francisco Saucedo Ramírez de la décimo segunda demarcación notarial de Coatepec, Veracruz, del acta de asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez en la que se aprobó lo siguiente: Las candidaturas a Presidente Municipal y Sindico en los Ayuntamientos de la entidad que serán postulados por la coalición Viva Veracruz; se aprobó el Programa de Gobierno y las Plataformas Electorales que habrán de sostener los candidatos de la Coalición Viva Veracruz a los cargos de Gobernador, diputados y ediles de los ayuntamientos, constante de once fojas.

- **Anexo veinte.**

Anexo del Convenio de Coalición parcial, que contiene las postulaciones de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Acción Nacional, a Candidatos al cargo de Ediles a Mayoría Relativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, suscrito por José Cesar Nava Vázquez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Ulises Ochoa Valdivia Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, consta de cuatro fojas.

- **Anexo veintiuno.**

Escrito de fecha veinte de abril de dos mil diez, signado por los representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, mediante el cual presentaron ante este Organismo Electoral la solicitud de registro de los documentos de la Plataforma Electoral del candidato a Gobernador del Estado y de candidatos a Legisladores y Ediles de la coalición Viva Veracruz; asimismo del acuse de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral del Plan de Gobierno (Plataforma para Gobernador), Plataforma Legislativa 2010-2013 y Plataforma Electoral coalición Viva Veracruz, para gobierno municipal 2010, compuesta por dos foja.

III Con fundamento en lo previsto en el párrafo tercero del artículo 100 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en virtud de que de la revisión efectuada por la Secretaría Ejecutiva, al Convenio de coalición parcial presentado para su registro, por parte del Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, no se advierte omisión alguna; es que se procede a emitir el presente proyecto de acuerdo que determina sobre la procedencia del registro del citado convenio, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a), que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las Legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

2 El artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo

con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

3 En concordancia con lo expuesto en el primer considerando del presente acuerdo, los artículos 17 párrafo primero y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que el Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, dividiéndose para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cuyas autoridades, con excepción del Poder Judicial, son electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

4 La Constitución Política del Estado en su precepto 19, recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descrita en el considerando segundo, señalando su contribución a la integración de la representación estatal y municipal.

5 Los numerales 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 y 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como el organismo autónomo de esta entidad federativa, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

6 Los artículos 1º párrafo primero, fracción II y 2º párrafo primero del Código Electoral para el Estado, establece que las disposiciones del Código son de orden público, observancia general y tienen por objeto reglamentar en materia electoral, las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas, correspondiendo la aplicación de dichas normas, entre otros órganos, al Instituto Electoral Veracruzano.

7 El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, cuenta como Órgano Superior de dirección con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que los principios rectores en el desempeño de dicha función, rijan las actividades del Instituto; lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 113 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

8 El Consejo General cuenta con la atribución de resolver sobre los convenios de frentes, coaliciones y fusiones de los Partidos y Asociaciones Políticas, lo anterior de conformidad

con la fracción IX del artículo 119 del Código Electoral en cita.

9 El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento de las atribuciones que señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz y el Código Electoral para esta entidad federativa, organiza en el dos mil diez, las elecciones de Diputados Locales, Ediles de los 212 Ayuntamientos y Gobernador del Estado.

10 De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 179 párrafos primero y tercero, del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código antes citado, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: "I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales". Dentro de la etapa de preparación de la elección, se desarrollan entre otros actos, el registro de convenios de coaliciones que celebren las organizaciones políticas, según lo dispone el artículo 180 fracción V del Código Electoral para el Estado.

11 El artículo 184 fracción IV del Código Electoral para el Estado, establece para el caso que nos ocupa, que para los efectos del tipo de elección que se celebrará en el presente proceso electoral; el periodo para presentar su solicitud de registro de candidatos, en la elección de ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedará sujeto a lo siguiente:

...

IV. Para la integración de los Ayuntamientos, queda abierta en cada Consejo Municipal del día catorce al veintitrés del mes de mayo del año de la elección.

(...)

12 El artículo 89 párrafo segundo de la Ley Electoral en Veracruz, señala que las organizaciones políticas para fines electorales, podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones municipales, en cuyo caso, presentarán una plataforma ideológica electoral mínima y común, en términos de dicho Código.

13 El artículo 93 del Código Electoral para el Estado, establece que se entenderá por coalición, la alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral, y que realicen: I. Dos o más partidos o, II. Una o más asociaciones, con uno o varios partidos; en consecuencia de

las constancias que existen en el expediente formado, con motivo de la solicitud de registro que nos ocupa, la misma se sitúa en la fracción I, del numeral mencionado.

14 Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, el Consejo General dictó un acuerdo mediante el cual realizó la interpretación del Título Séptimo, Capítulo III, del Código Electoral para el estado de Veracruz, relativo a las coaliciones, cuyo sentido interpretativo es del tenor siguiente: "En conclusión, este Órgano Electoral atendiendo a los principios de objetividad y certeza a que se hace referencia en el artículo 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, interpreta que el sentido más claro y preciso que debe darse al artículo 95 del mismo ordenamiento, consiste en que las coaliciones que podrán formar los partidos políticos en el proceso electoral 2009-2010 que se desarrolla en la entidad, deberán atender a la prohibición expresa de que ningún partido podrá participar en más de una coalición para los tres tipos de elecciones que se llevarán a cabo, entendiendo por ello que al optar por conformar una coalición en cualquiera de los tipos de elecciones, deberán integrar la misma con los mismos partidos en las otras dos, con el objetivo de no crear confusión en el elector. Por lo que, el criterio de uniformidad a que hace referencia el artículo 95 en comento, debe resumirse como la única posibilidad para contender coaligados uno o más partidos políticos, en forma total o parcial, en las tres elecciones, sin que sean aceptables diversas combinaciones.", interpretación que a la fecha se encuentra firme para todos los efectos legales correspondientes, en virtud de haber sido confirmadas en las resoluciones dictadas dentro de los RAP 5/03/2010 y RAP 6/03/2010 acumulados y, posteriormente, confirmados mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-57/2010, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15 De la literalidad de los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 105 del Código Electoral, se desprenden las siguientes disposiciones que regulan la figura de las Coaliciones en el Estado:

a) Podrán celebrarse convenios de coalición, para postular candidatos a elecciones de Ayuntamientos.

b) En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

c) Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

d) Las coaliciones postularán sus propios candidatos en las elecciones.

e) El convenio de coalición deberá presentarse por escrito, para su registro ante el Instituto, a más tardar ocho días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

f) En el caso que, de la revisión de la documentación presentada, se observe alguna omisión que pueda ser subsanada, el Secretario Ejecutivo, deberá requerir a la coalición, que subsane el o los requisitos omitidos, en un término de cuarenta y ocho horas.

g) Los partidos políticos, no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de que formen parte.

h) Al concluir la elección, automáticamente terminará la coalición, y conservarán su registro los partidos políticos que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 105 fracción II de dicho Código.

16 El artículo 99 de la legislación electoral local, señala que para constituir una coalición deberá celebrarse un convenio por escrito en el que constará: I. Las organizaciones políticas que la forman, II. La elección que la motiva; en el caso de la elección de diputados o ediles, se deberán señalar expresamente los distritos o municipios en los cuales se coaligarán; III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos; IV. El cargo para el que se postula; V. El procedimiento que seguirá la coalición para la selección de los candidatos que postulará; VI. Que los partidos políticos intervinientes, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido; VII. El porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales y la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos; VIII. El partido o asociación al que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada distrito electoral o municipio; así como el grupo legislativo del que formarán parte los diputados que resultaren elegidos; IX. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador; así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; y X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, quién será la persona que ostentará la representación de la coalición.

17 Los requisitos señalados en el artículo 99 del Código Electoral transcritos en el considerando anterior, se acreditan por las organizaciones políticas solicitantes con los anexos y el propio Convenio materia de este acuerdo, dentro del apartado denominado CLÁUSULAS, en los siguientes términos:

a) La fracción I, del artículo señalado, precisa que en el convenio de coalición deberá hacerse constar las organizaciones políticas que la forman:

- Lo cumplimentan en la cláusula PRIMERA, ya que señalan que: "... se ratifica que los integrantes de la Coalición parcial son el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza."

b) La fracción II del artículo 99, que requiere que se establezca la elección que la motiva:

- Por cuanto hace al requisito antes señalado los solicitantes precisan en la cláusula SEGUNDA que: "... la elección materia de este Convenio es la relativa a ediles de mayoría relativa del Estado de Veracruz, en ciento treinta y seis municipios, para el periodo constitucional 2011-2013, a celebrarse el próximo 4 de julio de 2010."

c) En ese tenor, y por cuanto hace a los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo en cuestión, que establecen que el convenio de coalición deberá contener el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos; así como el cargo para el que se postula; este Consejo General considera que no son requisitos esenciales, en virtud de que dicha disposición discrepa con el plazo que establecen los artículos 183 y 184 del Código Electoral vigente, pues señalan tiempos posteriores para el registro de los candidatos. Es evidente que hay una contraposición entre lo dispuesto por los numerales 99 y 100, del Código Electoral respecto a lo indicado en el diverso 184 del mismo ordenamiento, al manifestar claramente como requisitos de validez para la aprobación del convenio de coalición electoral, presentar con ocho días de anticipación al inicio del registro de candidatos, el convenio de coalición con las formalidades indicadas en el primero de los citados, siendo notorio que las fracciones III y IV de dicho artículo, nos indica como requisito del convenio lo siguiente: "nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos" y "el cargo para el que se postula", es decir, los datos de las personas que contendrán, así como el cargo de elección popular al que se postula. Siendo que los tiempos para los registros de candidatos en los diversos tipos de elección son regulados por el numeral 184, donde se establecen los plazos y términos para el inicio y el cierre de registros de candidatos para los diversos tipos de elección de que se trate.

Por lo tanto, se aduce que se trata de requisitos cuya omisión no es motivo suficiente para negar el registro como coalición, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus candidatos en los términos que establece el artículo 184 del Código Electoral. En consecuencia, debe concederse el registro del convenio de coalición aún cuando no se precise el nombre y demás datos de las personas que serán inscritas como candidatos de la coalición, ya que como ha

quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el proceso electoral, y al precisar el artículo 100 del citado ordenamiento legal, que se debe presentar convenio de coalición ocho días antes del inicio de registro de candidatos, resulta contrario con los tiempos establecidos para el inicio de registro de candidatos, indicado en el artículo 184 del código de la materia, mismo que especifica la temporalidad para el registro de los candidatos que competirán en representación de la coalición durante la contienda electoral.

d) Por cuanto hace a la fracción V, del referido numeral en el presente apartado, relativo al procedimiento que seguirá la coalición para la selección de candidatos que postulará:

- Los solicitantes acreditan el cumplimiento de dicha fracción a través de lo estipulado en el referido convenio en la cláusula SEXTA, en la cual señalan: "...el procedimiento de postulación de ciento treinta y seis formulas de candidatos a ediles de mayoría relativa, es conforme al siguiente método: a) El previsto en los artículos 36 TER, inciso f), 43, inciso b), apartado B, de los Estatutos del PAN; Título Tercero, secciones cuarta, capítulos II de su Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; b) El previsto en los artículo 57, fracción I, 65 y 67, fracción II, inciso b), de los Estatutos de Nueva Alianza..."

e) En lo que respecta a la fracción VI, del numeral en cita, que señala que los partidos políticos intervinientes, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido: Los coaligados dan cumplimiento formal en la cláusula SÉPTIMA en la que señalan que se sujetarán en lo conducente a los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para el tipo de elección de Ediles de mayoría relativa como si se tratara de un solo partido.

f) Con relación a la fracción VII, relativa al porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales y la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos:

- Por cuanto hace al porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales, los solicitantes lo cumplen en la cláusula DÉCIMA al manifestar que convienen que el porcentaje de las ministraciones extraordinarias que otorga este Instituto Electoral que habrán de ser asignadas al financiamiento de dicha campaña electoral será el equivalente al diez por ciento de las entregadas durante el periodo de campaña.

- Por cuanto hace a la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos, los solicitantes en la cláusula SÉPTIMA dan cumplimiento formal a

esta disposición al designar al C. David Galván Martínez como Secretario de Administración y Finanzas y dos vocales designados por cada uno de los Presidentes Políticos Coaligados, asimismo, se designó al Contador Público María del Rosario Campos López, como Contralor Electoral de la Coalición.

De conformidad con la fracción VIII, que establece que es requisito señalar el partido o asociación a que pertenece el

candidato registrado por la coalición, por cada distrito electoral o municipio; así como el grupo legislativo del que formarán parte los diputados que resultaren elegidos, los coaligados lo acreditan con el anexo veinte descrito líneas arriba, en el que señala las postulaciones a candidatos de Ediles de Mayoría Relativa para el periodo constitucional 2010-2013 del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que se detallan a continuación:

No.	MUNICIPIO	MÉTODO	PARTIDO QUE POSTULA	
			ALCALDE	SÍNDICO
1	VERACRUZ	COALICIÓN	PAN	PAN
2	COATZACOALCOS	COALICIÓN	PAN	PAN
3	POZA RICA DE HIDALGO	COALICIÓN	PAN	PAN
4	MINATITLÁN	COALICIÓN	PAN	PAN
5	BOCA DEL RIO	COALICIÓN	PAN	PAN
6	SAN ANDRES TUXTLA	COALICIÓN	PAN	PAN
7	ORIZABA	COALICIÓN	PAN	PAN
8	TUXPAN	COALICIÓN	PAN	PAN
9	MARTINEZ DE LA TORRE	COALICIÓN	PAN	PAN
10	TIERRA BLANCA	COALICIÓN	PAN	PAN
11	PANUCO	COALICIÓN	PAN	PAN
12	TIHUATLAN	COALICIÓN	PAN	PAN
13	LAS CHOAPAS	COALICIÓN	PAN	PAN
14	MISANTLA	COALICIÓN	PAN	PAN
15	COSAMALOAPAN	COALICIÓN	NUEVA ALIANZA	PAN
16	FORTIN	COALICIÓN	PAN	PAN
17	SANTIAGO TUXTLA	COALICIÓN	PAN	PAN
18	PEROTE	COALICIÓN	PAN	PAN
19	TLAPACOYAN	COALICIÓN	PAN	PAN
20	ALVARADO	COALICIÓN	PAN	PAN

21	EMILIANO ZAPATA	COALICIÓN	PAN	PAN
22	PUEBLO VIEJO	COALICIÓN	PAN	PAN
23	PLAYA VICENTE	COALICIÓN	PAN	PAN
24	HUATUSCO	COALICIÓN	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
25	ALTOTONGA	COALICIÓN	PAN	PAN
26	TRES VALLES	COALICIÓN	PAN	PAN
27	RIO BLANCO	COALICIÓN	PAN	PAN
28	MEDELLIN	COALICIÓN	PAN	PAN
29	CATEMACO	COALICIÓN	PAN	PAN
30	ATZALAN	COALICIÓN	PAN	PAN
31	ACTOPAN	COALICIÓN	PAN	PAN
32	AGUA DULCE	COALICIÓN	PAN	PAN
33	IXHUATLAN DE MADERO	COALICIÓN	PAN	PAN
34	COSCOMATEPEC	COALICIÓN	PAN	NUEVA ALIANZA
35	HUEYAPAN DE OCAMPO	COALICIÓN	PAN	PAN
36	ISLA	COALICIÓN	PAN	NUEVA ALIANZA
37	TLALIXCOYAN	COALICIÓN	PAN	PAN
38	ZONGOLICA	COALICIÓN	PAN	PAN
39	JUAN RODRIGUEZ CLARA	COALICIÓN	PAN	PAN
40	ANGEL R. CABADA	COALICIÓN	PAN	PAN
41	PASO DE OVEJAS	COALICIÓN	NUEVA ALIANZA	PAN
42	SAN JUAN EVANGELISTA	COALICIÓN	PAN	PAN
43	URSULO GALVAN	COALICIÓN	PAN	PAN
44	CAMERINO Z. MENDOZA	COALICIÓN	PAN	PAN
45	ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS	COALICIÓN	PAN	NUEVA ALIANZA
46	LA ANTIGUA	COALICIÓN	PAN	NUEVA ALIANZA
47	JALACINGO	COALICIÓN	PAN	PAN
48	SAYULA DE ALEMAN	COALICIÓN	PAN	PAN
49	SOLEDAD DE DOBLADO	COALICIÓN	PAN	NUEVA ALIANZA
50	PASO DEL MACHO	COALICIÓN	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
51	CUITLAHUAC	COALICIÓN	PAN	PAN
52	JESUS CARRANZA	COALICIÓN	PAN	PAN
53	NARANJOS AMATLAN	COALICIÓN	PAN	PAN
54	CERRO AZUL	CCALICIÓN	PAN	PAN

55	TECOLUTLA	COALICIÓN	PAN	PAN
56	JOSE AZUETA	COALICIÓN	PAN	PAN
57	SOTEAPAN	COALICIÓN	PAN	PAN
58	GUTIERREZ ZAMORA	COALICIÓN	PAN	PAN
59	ESPINAL	COALICIÓN	PAN	PAN
60	CARLOS A. CARRILLO	COALICIÓN	PAN	PAN
61	TAMIAHUA	COALICIÓN	PAN	PAN
62	OMEALCA	COALICIÓN	PAN	PAN
63	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	COALICIÓN	PAN	NUEVA ALIANZA
64	UXPANAPÁ	COALICIÓN	PAN	PAN
65	LERDO DE TEJADA	COALICIÓN	PAN	PAN
66	PUNTE NACIONAL	COALICIÓN	PAN	NUEVA ALIANZA
67	COYUTLA	COALICIÓN	PAN	PAN
68	YANGA	COALICIÓN	PAN	PAN
69	TEXISTEPEC	COALICIÓN	PAN	PAN
70	BANDERILLA	COALICIÓN	PAN	PAN
71	AYAHUALULCO	COALICIÓN	PAN	PAN
72	NAOLINCO	COALICIÓN	PAN	PAN
73	IXHUATLAN DEL CAFE	COALICIÓN	PAN	PAN
74	CASTILLO DE TEAYO	COALICIÓN	PAN	PAN
75	EL HIGO	COALICIÓN	PAN	PAN
76	IGNACIO DE LA LLAVE	COALICIÓN	PAN	PAN
77	JUCHIQUE DE FERRER	COALICIÓN	PAN	PAN
78	HUAYACOCOTLA	COALICIÓN	PAN	PAN
79	MOLOACAN	COALICIÓN	PAN	PAN
80	PLATON SANCHEZ	COALICIÓN	PAN	PAN
81	ATZACAN	COALICIÓN	PAN	PAN
82	CHINAMECA	COALICIÓN	PAN	PAN
83	COMAPA	COALICIÓN	PAN	PAN
84	ACULTZINGO	COALICIÓN	PAN	PAN
85	HIDALGOTITLAN	COALICIÓN	PAN	PAN
86	TEHUIPANGO	COALICIÓN	PAN	PAN
87	CHOCAMAN	COALICIÓN	PAN	PAN
88	TEOCELO	COALICIÓN	PAN	PAN
89	SOLEDAD ATZOMPA	COALICIÓN	PAN	PAN

90	CARRILLO PUERTO	COALICIÓN	NUEVA ALIANZA	PAN
91	LA PERLA	COALICIÓN	PAN	PAN
92	RAFAEL DELGADO	COALICIÓN	PAN	PAN
93	IXHUATLAN DEL SURESTE	COALICIÓN	PAN	PAN
94	TLACOTALPAN	COALICIÓN	PAN	PAN
95	TOTUTLA	COALICIÓN	NUEVA ALIANZA	PAN
96	MECAYAPAN	COALICIÓN	PAN	PAN
97	MALTRATA	COALICIÓN	PAN	PAN
98	LAS VIGAS DE RAMIREZ	COALICIÓN	PAN	PAN
99	COSAUTLAN DE CARVAJAL	COALICIÓN	PAN	PAN
100	BENITO JUAREZ	COALICIÓN	PAN	PAN
101	OLUTA	COALICIÓN	PAN	PAN
102	JILOTEPEC	COALICIÓN	PAN	PAN
103	COXQUIHUI	COALICIÓN	PAN	PAN
104	CHONTLA	COALICIÓN	PAN	PAN
105	YECUATLA	COALICIÓN	PAN	PAN
106	CHALMA	COALICIÓN	PAN	PAN
107	TLALTETELA	COALICIÓN	PAN	NUEVA ALIANZA
108	CHACALTIANGUIS	COALICIÓN	PAN	PAN
109	TAMPICO ALTO	COALICIÓN	PAN	PAN
110	CHINAMPA DE GOROSTIZA	COALICIÓN	PAN	PAN
111	ZENTLA	COALICIÓN	PAN	NUEVA ALIANZA
112	TANTIMA	COALICIÓN	PAN	PAN
113	CUICHAPA	COALICIÓN	PAN	PAN
114	CHICONQUIACO	COALICIÓN	PAN	PAN
115	ZONTECOMATLAN	COALICIÓN	NUEVA ALIANZA	PAN
116	ZOZOCOLCO DE HIDALGO	COALICIÓN	PAN	PAN
117	OTEAPAN	COALICIÓN	PAN	PAN
118	JAMAPA	COALICIÓN	PAN	PAN
119	TAMALIN	COALICIÓN	PAN	PAN
120	CITLALTEPETL	COALICIÓN	PAN	PAN
121	MECATLAN	COALICIÓN	PAN	PAN

122	COACOATZINTLA	COALICIÓN	PAN	PAN
123	ALPATLAHUAC	COALICIÓN	PAN	NUEVA ALIANZA
124	TEPATLAXCO	COALICIÓN	PAN	NUEVA ALIANZA
125	TOMATLAN	COALICIÓN	NUEVA ALIANZA	PAN
126	CAMARON DE TEJEDA	COALICIÓN	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
127	OTATITLAN	COALICIÓN	PAN	PAN
128	TANCOCO	COALICIÓN	PAN	PAN
129	TENAMPA	COALICIÓN	NUEVA ALIANZA	PAN
130	TLACOJALPAN	COALICIÓN	PAN	PAN
131	SAN RAFAEL	COALICIÓN	PAN	PAN
132	TONAYAN	COALICIÓN	PAN	PAN
133	TUXTILLA	COALICIÓN	PAN	PAN
134	TLACOTEPEC DE MEJIA	COALICIÓN	PAN	NUEVA ALIANZA
135	SOCHIAPA	COALICIÓN	PAN	PAN
136	CALCAHUALCO	COALICIÓN	PAN	PAN

g) Ahora, respecto a la fracción IX, que señala que las coaliciones deberán acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador; así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes:

- Los solicitantes cumplen dichos requisitos, como se desprende de lo manifestado en la cláusula UNDÉCIMA, ya que dichos documentos ya fueron presentados ante Instituto, como consta en el escrito y acuse de recibo de fecha veinte de abril mediante el cual se señala la entrega de dichos documentos ante este Órgano Electoral.

h) Respecto a la fracción X, que señala que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, quién será la persona que ostentará la representación de la Coalición:

- Los solicitantes lo acreditan en la cláusula DECIMACUARTA, ya que manifiestan que: Las partes acordaron designar a los licenciados Víctor Manuel Salas Rebolledo por parte del PAN y/o José Emilio Cárdenas Escobosa, por parte de Nueva Alianza, como representantes legales de la Coalición Viva Veracruz con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes en

conocer, substanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto se estima que el Convenio de coalición parcial presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 99 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

18 Que tal y como se desprende de lo expuesto en el resultando primero del presente acuerdo, sobre la recepción del Convenio de Coalición parcial presentado para su registro ante este Organismo Electoral, por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, la solicitud se encuentra dentro de los plazos establecidos en el numeral 100 del Código Electoral para el Estado; acreditándose la personalidad de los representantes de las Organizaciones Políticas solicitantes, y dando cabal cumplimiento a los requisitos que fija el numeral citado en el párrafo que antecede.

Al caso concreto, tenemos que el artículo 100 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que el convenio de coalición deberá presentarse por escrito, para su registro ante el Instituto, a más tardar ocho días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate, y tomando en consideración lo señalado en la fracción IV del artículo 184 del

Ordenamiento Legal antes invocado, para integrantes de los Ayuntamientos, queda abierta en cada Consejo Municipal del día catorce al veintitrés del mes de mayo del año de la elección o ante el Consejo General de manera supletoria, como lo dispone el numeral 119 fracción XXIII del Código Electoral estatal; luego entonces tenemos que el convenio de mérito fue presentado con fecha seis de mayo del año dos mil diez, en punto de las veintidós horas con veinticinco minutos, de lo que se desprende que dicha solicitud de registro fue presentada dentro de los tiempos legalmente establecidos.

19 Que el Consejo General debe resolver en un plazo de tres días siguientes a su presentación, la procedencia del registro de coalición, de manera fundada y motivada, tal como lo dispone el artículo 100 párrafo tercero del ordenamiento electoral local.

20 Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de inscribir en el Libro respectivo, el registro de convenios de coalición que apruebe el Consejo General, de conformidad con lo señalado por el artículo 128 fracción III del ordenamiento electoral local.

21 Es atribución de la Presidencia de este máximo Órgano de Dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 122 fracción XVIII del Código Electoral para el Estado.

22 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia del derecho de acceso a la información, de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones antes citadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 inciso I) párrafo segundo, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 párrafo primero, 18, 19, 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º párrafo primero y fracción II, 2º párrafo primero, 89 párrafo segundo, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100

párrafo tercero, 101, 105, 110, 111 párrafo segundo, 113, 119 fracciones IX, XXIII y XLIV, 122 fracción XVIII, 128 fracción III, 179 párrafos primero y tercero, 180 fracción V, 183 y 184 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 8º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se concede el registro del convenio de coalición parcial presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para la elección de Ediles por el Principio de Mayoría Relativa en ciento treinta y seis Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se señalan en el considerando diecisiete inciso f), bajo la denominación VIVA VERACRUZ.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro respectivo, el Convenio de Coalición Parcial formado por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, para la elección de Ediles por el Principio de Mayoría Relativa en ciento treinta y seis Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo la denominación de VIVA VERACRUZ.

Tercero. Se instruye a la Presidencia del Consejo General, para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del estado y en la página de Internet del Instituto.

Cuarto. Notifíquese a los partidos políticos solicitantes el contenido del presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días de mayo de dos mil diez.

Presidenta
Carolina Viveros García
Rúbrica.

Secretario
Héctor Alfredo Roa Morales
Rúbrica.

La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 fracción XVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cumplimiento a lo acordado en la sesión extraordinaria de fecha 8 de mayo de 2010, da a conocer el siguiente:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de coalición total; presentado por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana, con la finalidad de postular candidatos comunes en la elección de ediles de los ayuntamientos del estado, por el principio de mayoría relativa, bajo la denominación Veracruz para Adelante.

RESULTANDO

I En fecha seis de mayo de dos mil diez, en la oficialía de partes de este organismo electoral, en punto de las veintitrés horas con cuarenta minutos de esa misma fecha; los ciudadanos licenciados Jorge Alejandro Carvallo Delfín, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Eduardo Aubry de Castro Palomino, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, Manuel Laborde Cruz en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Veracruzano, Miguel Ángel Díaz Pedroza, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política Estatal denominada Vía Veracruzana, presentaron para efectos de su registro, el convenio de coalición total celebrado entre sus representados, con la finalidad de postular candidatos comunes en la elección de Ediles de los Ayuntamientos de la entidad por el principio de mayoría relativa, que se celebrará el cuatro de julio de dos mil diez, bajo la denominación Veracruz para Adelante, compuesto de diecisiete fojas útiles.

II Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 99, del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las organizaciones políticas señaladas presentaron la documentación que se describe a continuación:

- Original del documento denominado Convenio de Coalición que Celebran, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana y a quienes en lo sucesivo se les

denominará, de esta manera en forma individual o de manera conjunta como Las Partes, con la finalidad de postular candidatos comunes en la elección de ediles de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

- **Anexo uno.**

Copia cotejada del Acta de Asamblea del Consejo Político Estatal, relativa a la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional celebrada el catorce de febrero del año en curso, en la que consta la elección de la actual dirigencia a nivel estatal, constante en dieciséis fojas útiles, que fue agregado en el convenio de coalición para la elección de Gobernador, la cual se tiene a la vista.

- **Anexo dos.**

Copia cotejada del Instrumento público número dieciocho mil setecientos dieciséis, de fecha trece de julio de dos mil ocho, otorgado por del licenciado César Valente Marín Ortega, Notario titular número catorce, de la demarcación notarial de Veracruz, Veracruz, por el cual se da fe de hechos de la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México, para elegir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, a la Comisión Estatal de Honor y Justicia y a los Delegados de la Asamblea Nacional, celebrada en esa misma fecha, compuesta de cuatro fojas útiles y cuatro anexos, relativos a la identificación del compareciente, Dictamen de procedimientos internos de fecha veintidós de junio del año dos mil ocho, lista de asistencia y Acta de Asamblea.

- **Anexo tres.**

Copia cotejada de la certificación de veintiséis de febrero del año en curso, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, licenciado Héctor Alfredo Roa Morales, en la que consta que los ciudadanos Manuel Laborde Cruz y Francisco Lupian Mejía, se encuentran registrados ante este Organismo Electoral como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Veracruzano, constante de una foja útil, documento que fue agregado al convenio de coalición presentado por las mismas organizaciones políticas para la elección de Gobernador.

- **Anexo cuatro.**

Copia cotejada del Instrumento público número diez mil cuatrocientos noventa, de dieciséis de octubre de dos mil dos, emitido por el licenciado Isidro Cornelio Pérez, titular de la Notaría Catorce de esta demarcación notarial; que con-

tiene la protocolización del Acta de Asamblea de la persona moral denominada Vía Veracruzana Asociación Política Estatal, constante en dieciocho fojas útiles, documento que fue agregado al convenio de coalición presentado por las mismas organizaciones políticas para la elección de Gobernador.

- **Anexo cinco.**

Copia cotejada de la certificación de doce de enero de dos mil diez, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, licenciado Edmundo Jacobo Molina, en la que se certifica que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra registrado ante ese Organismo Electoral, como Partido Político Nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que el Código de la materia le señala, constante de una foja útil, documento que fue agregado al convenio de coalición presentado por las mismas organizaciones políticas para la elección de Gobernador.

- **Anexo seis.**

Copia cotejada de la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, Licenciado Héctor Alfredo Roa Morales, relativa a la documental expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, licenciado Edmundo Jacobo Molina, de veintiséis de febrero de la presente anualidad, en la que se asienta que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente registrado ante ese Organismo Electoral, como Partido Político Nacional, y fue acreditado ante la extinta Comisión Estatal Electoral, constante de una foja útil, documento que fue agregado al convenio de coalición presentado por las mismas organizaciones políticas para la elección de Gobernador.

- **Anexo siete.**

Copia cotejada del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el día doce de diciembre de dos mil nueve, constante de siete fojas útiles, documento que fue agregado al convenio de coalición presentado por las mismas organizaciones políticas para la elección de Gobernador.

- **Anexo ocho.**

Copia cotejada de la certificación de veintiséis de febrero de dos mil diez, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, licenciado Héctor Alfredo

Roa Morales, en la que se asienta que el Partido Verde Ecologista de México fue acreditado ante la extinta Comisión Estatal Electoral, como Partido Político, constante de una foja útil, documento que fue agregado al convenio de coalición presentado por las mismas organizaciones políticas para la elección de Gobernador.

- **Anexo nueve.**

Copia cotejada del Acuerdo CPVER-1/2010, de nueve de febrero de este año, signado por el Presidente, Secretario y Consejeros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, constante de cinco fojas útiles, documento que fue agregado al convenio de coalición presentado por las mismas organizaciones políticas para la elección de Gobernador.

- **Anexo diez.**

Copia cotejada del Acuerdo número CPN-13/2010, de fecha veintisiete de abril del año dos mil diez, signado por el Secretario y Consejeros del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, documento que fue agregado al convenio de coalición presentado por las mismas organizaciones políticas para la elección de Gobernador.

- **Anexo once.**

Copia cotejada de la certificación de veintiséis de febrero del presente año, emitida por el licenciado Héctor Alfredo Roa Morales, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la cual se hace constar que en los archivos de este Organismo Electoral, el Partido Revolucionario Veracruzano se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, como Partido Político Estatal, constante de una foja útil, documento que fue agregado al convenio de coalición presentado por las mismas organizaciones políticas para la elección de Gobernador.

- **Anexo doce.**

Copia cotejada del Acta de Asamblea del Partido Revolucionario Veracruzano, mediante la cual se aprueba la suscripción del convenio de coalición con los partidos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México y asociación política estatal denominada "Vía Veracruzana", para postular candidatos comunes en la elección de ediles de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, documento que fue agregado al convenio de coalición presentado por las mismas organizaciones políticas para la elección de Gobernador.

• **Anexo trece.**

Copia cotejada de la certificación de veintiséis de febrero del año que cursa, emitida por el licenciado Héctor Alfredo Roa Morales, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la cual se hace constar que la Organización Política denominada Vía Veracruzana, se encuentra registrada en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral, como Asociación Política Estatal, constante de una foja útil, documento que fue agregado al convenio de coalición presentado por las mismas organizaciones políticas para la elección de Gobernador.

III Con fundamento en lo previsto en el párrafo tercero, del artículo 100, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en virtud de que de la revisión efectuada por la Secretaría Ejecutiva, al Convenio de coalición total, presentado para su registro, por parte del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana, no se advierte omisión alguna; es que se procede a emitir el presente proyecto de acuerdo que determina sobre la procedencia del registro del citado convenio, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116, fracción IV, inciso a), que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las Legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

2 El artículo 41, inciso I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

3 En concordancia con lo expuesto en el primer considerando del presente acuerdo, los artículos 17 párrafo primero y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que el Poder Público del Estado es popular, representativo

y democrático, dividiéndose para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cuyas autoridades, con excepción del Poder Judicial, son electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

4 La Constitución Política del Estado en su precepto 19, recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descrita en el considerando segundo, señalando su contribución a la integración de la representación estatal y municipal.

5 Los numerales 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 y 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como el organismo autónomo de esta entidad federativa, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

6 Los artículos 1º párrafo primero, fracción II y 2º párrafo primero del Código Electoral para el Estado, establece que las disposiciones del Código son de orden público, observancia general y tienen por objeto reglamentar en materia electoral, las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas, correspondiendo la aplicación de dichas normas, entre otros órganos, al Instituto Electoral Veracruzano.

7 El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, cuenta como órgano superior de dirección con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral, rijan las actividades del Instituto; lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 113 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

8 El Consejo General cuenta con la atribución de resolver sobre los convenios de frentes, coaliciones y fusiones de los Partidos y Asociaciones Políticas, lo anterior de conformidad con la fracción IX del artículo 119 del Código Electoral en cita.

9 El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento de las atribuciones que señalan la Constitución Política del

Estado de Veracruz y el Código Electoral para esta entidad federativa, organiza en el dos mil diez, las elecciones de Diputados Locales, Ediles de los 212 Ayuntamientos y Gobernador del Estado.

10 De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 179 párrafos primero y tercero, del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código antes citado, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: "I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales". Dentro de la etapa de preparación de la elección, se desarrollan entre otros actos, el registro de convenios de coaliciones que celebren las organizaciones políticas, según lo dispone el artículo 180 fracción V del Código Electoral para el Estado.

11 El artículo 184 fracción IV del Código Electoral para el Estado, establece para el caso que nos ocupa, que para los efectos del tipo de elección que se celebrará en el presente proceso electoral; el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos, en la elección de ediles de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedará sujeto a lo siguiente:

(...)

IV. Para la integración de los Ayuntamientos, queda abierta en cada Consejo Municipal del día catorce al veintitrés del mes de mayo del año de la elección.

(...)

12 El artículo 89 párrafo segundo de la Ley Electoral en Veracruz, señala que las organizaciones políticas para fines electorales, podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales, en cuyo caso, presentarán una plataforma ideológica electoral mínima y común, en términos de dicho Código.

13 El artículo 93 del Código Electoral para el Estado, establece que se entenderá por coalición, la alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral, y que realicen: I. Dos o más partidos o, II. Una o más asociaciones, con uno o varios partidos; en consecuencia de las constancias que existen en el expediente

formado, con motivo de la solicitud de registro que nos ocupa, la misma se sitúa en la fracción II, del numeral mencionado.

14 Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, el Consejo General dictó un acuerdo mediante el cual realizó la interpretación del Título Séptimo, Capítulo III, del Código Electoral para el estado de Veracruz, relativo a las coaliciones, cuyo sentido interpretativo es del tenor siguiente: "En conclusión, este Órgano Electoral atendiendo a los principios de objetividad y certeza a que se hace referencia en el artículo 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, interpreta que el sentido más claro y preciso que debe darse al artículo 95 del mismo ordenamiento, consiste en que las coaliciones que podrán formar los partidos políticos en el proceso electoral 2009-2010 que se desarrolla en la entidad, deberán atender a la prohibición expresa de que ningún partido podrá participar en más de una coalición para los tres tipos de elecciones que se llevarán a cabo, entendiéndose por ello que al optar por conformar una coalición en cualquiera de los tipos de elecciones, deberán integrar la misma con los mismos partidos en las otras dos, con el objetivo de no crear confusión en el elector. Por lo que, el criterio de uniformidad a que hace referencia el artículo 95 en comento, debe resumirse como la única posibilidad para contender coaligados uno o más partidos políticos, en forma total o parcial, en las tres elecciones, sin que sean aceptables diversas combinaciones.", interpretación que a la fecha se encuentra firme para todos los efectos legales correspondientes, en virtud de haber sido confirmadas en las resoluciones dictadas dentro de los RAP 5/03/2010 y RAP 6/03/2010 acumulados y, posteriormente, confirmados mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-57/2010, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15 De la literalidad de los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 105 del Código Electoral, se desprenden las siguientes disposiciones que regulan la figura de las coaliciones en el Estado:

a) Podrán celebrarse convenios de coalición, para postular candidatos a elecciones de Ayuntamientos.

b) En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

c) Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electo-

ral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

d) Las coaliciones postularán sus propios candidatos en las elecciones.

e) El convenio de coalición deberá presentarse por escrito, para su registro ante el Instituto, a más tardar ocho días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

f) En el caso que, de la revisión de la documentación presentada, se advirtiere alguna omisión que pueda ser subsanada, el Secretario Ejecutivo, deberá requerir a la coalición para que subsane el o los requisitos omitidos, en un término de cuarenta y ocho horas.

g) Los partidos políticos, no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de que formen parte.

h) Al concluir la elección, automáticamente terminará la coalición, y conservarán su registro los partidos políticos que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 105 fracción II de dicho Código.

16 El artículo 99 de la legislación electoral local, señala que para constituir una coalición deberá celebrarse un convenio por escrito en el que constará: I. Las organizaciones políticas que la forman, II. La elección que la motiva; en el caso de la elección de diputados o ediles, se deberán señalar expresamente los distritos o municipios en los cuales se coaligarán; III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos; IV. El cargo para el que se postula; V. El procedimiento que seguirá la coalición para la selección de los candidatos que postulará; VI. Que los partidos políticos intervinientes, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido; VII. El porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales y la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos; VIII. El partido o asociación al que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada distrito electoral o municipio; así como el grupo legislativo del que formarán parte los diputados que resultaren elegidos; IX. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador; así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos parti-

distas correspondientes; y X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, quién será la persona que ostentará la representación de la coalición.

17 Los requisitos señalados en el artículo 99 del Código Electoral transcritos en el considerando anterior, se acreditan por las organizaciones políticas solicitantes en los siguientes términos:

a. Las fracciones I y II, del referido artículo, precisan que en el convenio de coalición deberá hacerse constar las organizaciones políticas que la forman, así como la elección que la motiva; cumplimentando Las Partes solicitantes, tales hipótesis normativas, con los siguientes elementos:

1. En relación a las organizaciones políticas que forman la coalición, tal como consta en la declaración segunda del convenio exhibido en la parte alusiva al capítulo "De las Organizaciones Políticas que se coaligan", la constituyen, en: La letra A, el Partido Revolucionario Institucional, letra B, el Partido Verde Ecologista de México, letra C, el Partido Revolucionario Veracruzano y letra D, la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana.

2. Por cuanto hace al requisito de señalar la elección que la motiva, el citado convenio en el capítulo respectivo indica en su cláusula tercera que es para la elección de Ediles de los 212 ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

En ese tenor, y por cuanto hace a los requisitos señalados en las fracciones III y IV, del artículo en cuestión, que establecen que el convenio de coalición deberá contener el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos; así como el cargo para el que se postula; este Consejo General considera que no son requisitos esenciales, en virtud de que dicha disposición discrepa con el plazo que establecen los artículos 183 y 184 del Código Electoral vigente, pues señalan tiempos posteriores para el registro de los candidatos. Es evidente que hay una contraposición entre lo dispuesto por los numerales 99 y 100, del Código Electoral respecto a lo indicado en el diverso 184 del mismo ordenamiento, al manifestar claramente como requisitos de validez para la aprobación del convenio de coalición electoral, presentar con ocho días de anticipación al inicio del registro de candidatos, el convenio de coalición con las formalidades indicadas en el primero de los citados, siendo notorio que las fracciones III y IV de dicho artículo, nos indica como requisito del convenio lo siguiente: "nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos" y "el cargo para el que se postula", es decir,

los datos de las personas que contendrán, así como el cargo de elección popular al que se postula. Siendo que los tiempos para los registros de candidatos en los diversos tipos de elección son regulados por el numeral 184, donde se establecen los plazos y términos para el inicio y el cierre de registros de candidatos para los diversos tipos de elección de que se trate.

Por lo tanto, se aduce que se trata de requisitos cuya omisión no es motivo suficiente para negar el registro como coalición, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus candidatos en los términos que establece el artículo 184 del Código Electoral. En consecuencia, debe concederse el registro del convenio de coalición aún cuando no se precise el nombre y demás datos de las personas que serán inscritas como candidatos de la coalición, ya que como ha quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el proceso electoral, y al precisar el artículo 100 del citado ordenamiento legal, que se debe presentar convenio de coalición ocho días antes del inicio de registro de candidatos, resulta contrario con los tiempos establecidos para el inicio de registro de candidatos, indicado en el artículo 184 del código de la materia, mismo que especifica la temporalidad para el registro de los candidatos que competirán en representación de la coalición durante la contienda electoral.

b. Por lo que, atendiendo al principio de equidad en la contienda, este órgano colegiado considera que no son indispensables para el otorgamiento del registro del convenio de coalición; lo cual implicaría la presentación de la solicitud de registro de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, dentro de los plazos establecidos, sirve de apoyo los argumentos esgrimidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su resolución de veintiséis de abril de dos mil cuatro, dictada en los autos del expediente RAP/006/01/30/2004 y sus acumulados RAP/007/05/30/2004, RAP/008/02/30/2004 y RAP/009/07/30/2004, resolución que a fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres, establece literalmente lo siguiente: "...Y el artículo 138, lo que hace es establecer los plazos en los cuales válidamente pueden los partidos políticos, las coaliciones y agrupaciones registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Como se advierte de los preceptos antes citados, en efecto existe un contrasentido, porque tanto la presentación del convenio de coalición como para la postulación de candidatos se exige el nombre y apellidos de los candidatos, y cargo para el que se postula. Lo anterior, equivaldría a admitir que dichos requisitos son exigibles para dos procedimientos distintos, cuya finalidad, naturaleza jurídica y tiempos son diferentes. En efecto, el procedimiento para la formación y registro de una coalición es un procedimiento distinto al de postulación y regis-

tro de candidaturas a cargos de elección popular. Para la formación de una coalición lo único que se requiere es el acuerdo de voluntades entre dos o más organizaciones políticas que deseen contender en un proceso electoral con una misma finalidad. Por tanto, los elementos necesarios para la formación de la coalición son, la existencia de dos o más organizaciones políticas y la voluntad de contender unidas, que debe de quedar plasmado en un documento denominado convenio. Ahora bien, para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por parte de coaliciones, lo que se requiere es el acuerdo de voluntades entre la coalición y la persona que desee ser postulada al cargo. Por tanto los elementos necesarios para la postulación de candidatura son una coalición y una persona, y, la voluntad de ambos para la postulación de la candidatura al cargo de elección popular. Lo anterior significa que la formación de la coalición y su consecuente registro es un procedimiento donde lógicamente sólo se necesita el acuerdo de voluntades de dos organizaciones políticas que pretenden participar en un proceso electoral unidas, sin que sea necesario acreditar que personas serán o no postuladas como candidatos posteriormente, ni a qué cargos de elección, ni si éstas reúnen o no los requisitos de elegibilidad. En cambio una vez constituida una coalición, necesariamente requerirán de una persona que manifieste su voluntad para contender como candidato en representación de dicha coalición, y dicha persona deberá acreditar que reúne ciertos requisitos de elegibilidad para poder ser postulada y consecuentemente obtener su registro formal como candidato..."

Consecuentemente, debe de relevarse a los coaligantes del cumplimiento de los requisitos mencionados, en tanto se actualizan los tiempos legales para llevar a cabo el registro de postulaciones, con el cumplimiento de los requisitos legales a que hacen referencia los artículos 183 y 184 del Código multicitado. A mayor abundamiento, es de resaltarse que los coaligantes establecen en la cláusula sexta, Inciso A) del convenio de coalición que ahora se registra, el compromiso para registrar a sus candidatos dentro de los plazos que establece el Código Electoral.

c. Por lo que respecta a lo previsto en la fracción V, del referido numeral, relativo al procedimiento que seguirá la coalición para la selección de candidatos que postulará, los solicitantes acreditan el cumplimiento de dicho requisito a través de lo señalado en la cláusula sexta del presente convenio de coalición.

d. La fracción VI, establece que los partidos políticos intervinientes, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido;

los coaligados dan estricto cumplimiento según lo manifestado en la cláusula novena inciso B) del convenio de coalición que se analiza.

e. Por cuanto hace a la forma que convienen sus integrantes para ejercer en común sus prerrogativas, manifiestan: En la cláusula séptima denominada De la forma para ejercer en común las prerrogativas;

1. En el inciso A) "Del acceso a la radio y la televisión: Los Institutos Políticos que se coaligan, convienen en utilizar el 100% del tiempo que les corresponde en radio y televisión por concepto de prerrogativas, conservando en forma individual y respectiva, sin ceder ninguno de sus espacios para la difusión de la plataforma electoral de la coalición. Asimismo dentro de la cláusula séptima párrafo segundo, los suscriptores acuerdan que la determinación de las políticas de acceso a los medios de comunicación estará a cargo de las personas que oportunamente sean designadas por cada Instituto Político ante las autoridades pertinentes.

f. Con relación a la fracción VII, relativa al porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales para la elección de Ediles de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos, los coaligantes establecen en el inciso B) de la cláusula séptima del convenio objeto a estudio, "...que para efectos de la citada fracción, sus representadas refrendan el acuerdo plasmado en el oficio de adenda, presentado en alcance a la solicitud de registro del convenio de coalición que estas mismas organizaciones políticas suscribieron, respecto de la elección de Gobernador del Estado...". Siendo los siguientes porcentajes:

1. Partido Revolucionario Institucional 60%
2. Partido Verde Ecologista de México 30%
3. Partido Revolucionario Veracruzano 10%

Asimismo, se hace del conocimiento que el titular del órgano interno encargado de administrar los recursos financieros de la coalición, por el Partido Revolucionario Institucional, será Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, por el Partido Verde Ecologista de México será Sergio Gerardo Martínez Ruiz y por el Partido Revolucionario Veracruzano será el Lic. Francisco Lupián Mejía.

g. De conformidad con lo establecido en la fracción VIII, relativa a señalar el partido o asociación al que pertenecen

los candidatos a ediles de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulados por la coalición; los solicitantes acreditan dicho requisito, en lo establecido en la cláusula sexta del convenio de mérito.

h. Ahora, respecto a la fracción IX, que señala que las coaliciones deberán acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrán sus candidatos a ediles de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes, los solicitantes cumplen dichos requisitos; según se advierte de lo manifestado por las partes en la cláusula quinta del convenio respectivo.

i. En relación a lo previsto por el citado artículo en su fracción X, para el caso de la interposición de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral, que deberá señalarse quien será la persona que ostentará la representación de la coalición, se advierte en su cláusula octava inciso C), que sí cumple con dicho requisito, manifestando "que los representantes autorizados para promover los medios de impugnación previstos por el Código de la materia ante los órganos electorales administrativos o jurisdiccionales, de manera individual o conjunta lo serán los registrados formalmente ante los órganos electorales del Instituto, los dirigentes de los Comités Estatales, Regionales, Distritales o Municipales de los Partidos Políticos coaligados, o los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por el órgano de gobierno de la Coalición, mismos que por decisión de las Organizaciones Políticas coaligadas...".

Por todo lo anteriormente expuesto se desprende que el convenio de coalición total, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana, cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 99 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

18 Que tal y como se desprende de lo expuesto en el resultando primero del presente acuerdo, sobre la recepción del convenio de coalición total presentado para su registro ante este organismo electoral, por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana, la solicitud se encuentra dentro de los plazos establecidos en el numeral 100 del Código Electoral para el Estado; acreditándose la personalidad de los representantes de las organizaciones políticas solicitantes,

dándose cumplimiento a los requisitos que fija el numeral citado en el párrafo que antecede.

Al caso concreto, tenemos que el artículo 100 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que el convenio de coalición deberá presentarse por escrito, para su registro ante el Instituto, a más tardar ocho días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate, y tomando en consideración lo señalado en la fracción IV del artículo 184 del Ordenamiento Legal antes invocado, para integrantes de los Ayuntamientos, queda abierta en cada Consejo Municipal del día catorce al veintitrés del mes de mayo del año de la elección o ante el Consejo General de manera supletoria, como lo dispone el numeral 119 fracción XXIII del Código Electoral estatal; luego entonces tenemos que el convenio de mérito fue presentado con fecha seis de mayo del año dos mil diez, en punto de las veintitrés horas con cuarenta minutos, de lo que se desprende que dicha solicitud de registro fue presentada dentro de los tiempos legalmente establecidos.

19 Que el Consejo General debe resolver en un plazo de tres días siguientes a su presentación, la procedencia del registro de coalición, de manera fundada y motivada, tal como lo dispone el artículo 100 párrafo tercero del ordenamiento electoral local.

20 Que la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de inscribir en el Libro respectivo, el registro de convenios de coalición que apruebe el Consejo General, de conformidad con lo señalado por el artículo 128 fracción III del ordenamiento electoral local.

21 Es atribución de la Presidencia de este máximo Órgano de Dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 122 fracción XVIII del Código Electoral para el Estado.

22 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia del derecho

de acceso a la información, de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones antes citadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 inciso I) párrafo segundo, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 párrafo primero, 18, 19, 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º párrafo primero y fracción II, 2º párrafo primero, 89 párrafo segundo, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100 párrafo tercero, 101, 105, 110, 111 párrafo segundo, 113, 119 fracciones IX, XXIII y XLIV, 122 fracción XVIII, 128 fracción III, 179 párrafos primero y tercero, 180 fracción V, 183 y 184 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 8º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se concede el registro del convenio de coalición total presentado por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana, para la elección de Ediles de los 212 Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, bajo la denominación Veracruz para Adelante.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro respectivo, el convenio de coalición total suscrito por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana, para la elección de Ediles de los 212 Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, bajo la denominación Veracruz para Adelante.

Tercero. Se instruye a la Presidencia del Consejo General, para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del estado y en la página de Internet del Instituto.

Cuarto. Notifíquese a los partidos políticos solicitantes el contenido del presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diez.

Presidenta
Carolina Viveros García
Rúbrica.

Secretario
Héctor Alfredo Roa Morales
Rúbrica.

folio 798

PODER JUDICIAL

El Comité de Información de Acceso Restringido del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 13, 14 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; 9 del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la aplicación de la Ley de la Materia, así como lo previsto en los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la referida ley, para clasificar la información reservada y confidencial; y

CONSIDERANDO

I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de Veracruz, en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

II. El derecho de acceso a la información es un derecho humano; sin embargo, este derecho no es absoluto, se en-

cuentra sujeto a limitaciones y excepciones señaladas por la ley de la materia.

III. El Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, genera, administra y posee información que reviste el carácter de bien público, en consecuencia, toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala.

IV. En cumplimiento a lo estatuido por los numerales 13 y 14 de la Ley 848 y los puntos Tercero y Séptimo de los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia, para clasificar información reservada y confidencial, el sujeto obligado a través de su Comité de Información de Acceso Restringido deberá emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifique la información reservada y confidencial.

V. Que es indispensable que el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, clasifique la información de acceso restringido para estar en condiciones de garantizar al particular su derecho de acceso a la información pública, suministrándole al efecto aquella que resulte de acceso público.

VI. Que el Comité de Información de Acceso Restringido es legalmente competente para expedir el acuerdo que clasifica como de acceso restringido a la información del Poder Judicial, de conformidad con los preceptos legales que se citan en los puntos que preceden.

Por las razones consideradas, el Comité de Información de Acceso Restringido emite el siguiente Acuerdo:

Se aprueban en sus términos los proyectos de clasificación de información reservada y confidencial; en consecuencia, publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado, de conformidad con el punto Tercero de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar la información reservada y confidencial.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en las revisiones y auditorías practicadas, al Poder Judicial del Estado, a través de los órganos de control y las entidades de fiscalización Superior, hasta en tanto se presenten las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos subsecuentes.
FUNDAMENTACIÓN	Artículo 3.1, Fracciones VIII y X, 12.1, fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esta última fracción en relación con el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, y puntos vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	La finalidad de la reserva de los procedimientos de fiscalización, es garantizar que los procesos de revisión de la gestión financiera, del Poder Judicial del Estado, se efectúen conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistema de registro y contabilidad gubernamental: contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; almacenes y demás activos y recursos materiales. Por otro lado, se debe considerar que el liberar información de este tipo antes de que se emitan las conclusiones definitivas, puede dar lugar a causar un daño moral grave a una persona, si dentro del procedimiento se le presume responsable de alguna falta administrativa y en la resolución se le exonera. Por otro lado, existe la disposición legal específica en ese sentido, como es la prevista en la Ley de Fiscalización.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN I	De lo anterior, se advierte que se actualiza la hipótesis contenida en las fracciones VII y X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	Se actualiza esta hipótesis toda vez que el bien protegido es garantizar la eficiencia y eficacia en los procedimientos de fiscalización, y con ello lograr que los recursos públicos se manejen conforme a las reglas específicas aplicables, lo que redundaría en beneficio de la sociedad en general, situación que no se lograría si se libera la información antes de que se termine la investigación y se presenten las conclusiones, al permitirse que los presuntos responsables obtengan de manera indebida y anticipada información que va encaminada al fincamiento de las responsabilidades a su cargo.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	La sociedad esta sumamente interesada en que fiscalización de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia y oportunidad, para en su caso, sancionar al responsable de una indebida aplicación y disposición de los recursos del pueblo, así como lograr el resarcimiento de los daños causados, situación que no se lograría si se libera información que es clave para el fincamiento

	de responsabilidades, por lo que el interés de la sociedad de conocer de dichos procedimientos es menor al interés de obtener los resultados deseados.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Área Jurídica de la Dirección General de Administración.
PERIODO DE RESERVA	Se reserva por evento, hasta en tanto se presenten conclusiones definitivas.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todo el expediente.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Director General de Administración y responsable del área jurídica.
RUBRO TEMÁTICO	o) Que contenga resultados, generales, parciales o finales de revisiones y auditorías hasta en tanto no haya definitividad en los procesos consecuentes.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	IREE

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en la auditoría financiera y operacional de funcionamiento a Tribunales, Juzgados, Institutos, Direcciones y Subdirecciones Administrativas y el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos que conforman el Poder Judicial, hasta en tanto se presenten las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos subsecuentes.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1, fracciones VIII y X, 12.1, fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y puntos vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley en la materia para clasificar información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	Dar a conocer información derivada de dicha auditoría cuando no ha concluido y no se han emitido las conclusiones definitivas, puede dar lugar a causar un daño moral grave a una persona, si dentro del procedimiento se le presume responsable de alguna falta administrativa y en la resolución respectiva se deslinda de toda responsabilidad.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN I	De lo anterior, se advierte que se actualiza la hipótesis contenida en las fracciones VII y X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN II	Se actualiza esta hipótesis toda vez que el bien protegido es garantizar la eficiencia y eficacia en los procedimientos de fiscalización, y con ello lograr que los recursos públicos se manejen conforme a las reglas específicas aplicables, lo que redundaría en beneficio de la sociedad en general, situación que no se lograría si se libera la información antes de que se termine la investigación y se presenten las conclusiones, al permitirse que los presuntos responsables obtengan de manera indebida y anticipada información que va encaminada al fincamiento de las responsabilidades a su cargo.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN III	La sociedad esta sumamente interesada en que fiscalización de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia y oportunidad, para en su caso, sancionar al responsable de una indebida aplicación y disposición de los recursos del pueblo, así como lograr el resarcimiento de los daños causados, situación que no se lograría si se libera información que es clave para el fincamiento de responsabilidades, por lo que el interés de la sociedad de conocer de dichos procedimientos es menor al interés de obtener los resultados deseados.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Contraloría General, Dirección de Auditoría, Control y Evaluación.
PERIODO DE RESERVA	Se reserva por evento hasta en tanto se presenten conclusiones definitivas.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todo el expediente.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Contralor General y Director de Auditoría, Control y Evaluación.
RUBRO TEMATICO	o) Que contenga resultados generales, parciales o finales de revisiones y auditorias hasta en tanto no haya definitividad en los procesos consecuentes.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	IREE

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en las propuestas técnicas y económicas, que se presentan en los procesos de Licitaciones en sus diversas modalidades, por las adquisiciones de bienes y servicios.
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 3.1 fracciones VIII y X, 12.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lineamiento vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	El proporcionar la información contenida en las propuestas presentadas en los procesos de licitación, antes de que se lleve a cabo la licitación hasta la aprobación del fallo, puede generar una ventaja indebida en perjuicio de cualquiera de los concursantes, de ahí que la Ley de Adquisiciones dispone que dichas propuestas se presenten en sobre cerrado, toda vez que darse a conocer el contenido de cualquiera de los concursantes que todavía no haya presentado las suyas, podría hacer las modificaciones que le permitieran obtener el fallo a su favor, lo que resultaría una ventaja indebida.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en artículo 12.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley en el precepto que nos ocupa, es evitar que alguien obtenga un beneficio indebido, al obtener información antes del tiempo, de ahí que la liberación de la información efectivamente pone en peligro el interés protegido

	por la Ley.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El interés público de salvaguardar la legalidad y eficacia de los procesos de adquisiciones por parte de la Administración Pública, es mayor al interés de conocer la información contenida en las propuestas técnicas y económicas de las licitaciones, antes de que se emita el fallo correspondiente.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Departamento de Adquisiciones adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales.
PERIODO DE RESERVA	30 días y si el proceso de licitación termina en un plazo menor la información se libera en forma automática.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	La contenida en los sobres de propuestas técnicas y económicas.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Jefa del Departamento de Adquisiciones.
RUBRO TEMÁTICO:	Que por disposición expresa de la Ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN:	Información reservada por evento.

TIPO DE INFORMACIÓN	Parámetros, nombres de usuarios, contraseñas, políticas y bitácoras relativas a la administración y configuración de los servidores, conmutador, tarifador, operadora y aparatos telefónicos.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1 fracciones VIII y X, 6.1 fracción III, 11, 12 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto décimo octavo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia.
MOTIVACIÓN	Dar a conocer las configuraciones, políticas, bitácoras, nombres de usuarios y contraseñas de los servidores, conmutador, tarifador, operadora y aparatos telefónicos compromete la seguridad estatal y puede afectar la estabilidad de la Institución.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12 fracción I al comprometer la seguridad estatal, afectando la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la ley es la seguridad de las configuraciones, políticas, bitácoras, nombres de usuario y contraseñas del conmutador, tarifador, operadora y aparatos telefónicos y servidores, su liberación puede amenazar la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir con su liberación es mayor que el interés público de conocerla, dado que afectaría la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Subdirección de Tecnologías de la Información.
PERÍODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todos los servidores, conmutadores, tarifadores, operadoras y aparatos telefónicos.

SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Personal adscrito a la Subdirección de Tecnologías de la Información.
RUBRO TEMÁTICO	V) Que por disposición de una Ley sean considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	Parámetros, políticas, bitácoras, nombres de usuarios y contraseñas relativas a la configuración, administración y distribución de los usuarios por dominios, asignación de direcciones IP, permisos de acceso a la red e internet institucional.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1 fracciones VIII y X, 6.1 fracción III, 11, 12 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto décimo octavo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia.
MOTIVACIÓN	Dar a conocer las configuraciones, política, bitácoras, nombres de usuarios y contraseñas de los equipos utilizados para la administración y distribución de los usuarios por dominios, asignación de direcciones IP, permisos de acceso a la red e Internet institucional compromete la seguridad estatal y puede afectar la estabilidad de la Institución.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12 fracción I al comprometer la seguridad estatal, afectando la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la ley es la seguridad de las configuraciones, política, bitácoras, nombres de usuarios y contraseñas de los equipos utilizados para la administración y distribución de los usuarios por dominios, asignación de direcciones IP, permisos de acceso a la red e Internet institucional, su liberación puede amenazar la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir con su liberación es mayor que el interés público de conocerla, dado que afectaría la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Subdirección de Tecnologías de la Información.
PERÍODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todos los dominios, direcciones IP y accesos a la red e internet institucional.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Personal adscrito a la Subdirección de Tecnologías de la Información.
RUBRO TEMÁTICO	V) Que por disposición de una Ley sean considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	Parámetros, políticas, bitácoras, nombres de usuarios y contraseñas relativas a la configuración, organización, monitoreo
----------------------------	---

	y seguridad perimetral de la red institucional.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1 fracciones VIII y X, 6.1 fracción III, 11, 12 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública para el Estado, punto décimo octavo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia.
MOTIVACIÓN	Dar a conocer las configuraciones, política, bitácoras, nombres de usuarios y contraseñas de los equipos utilizados para la configuración, organización, monitoreo y seguridad perimetral de la red institucional compromete la seguridad estatal y puede afectar la estabilidad de la Institución.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12 fracción I al comprometer la seguridad estatal, afectando la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la ley es la seguridad de las configuraciones, política, bitácoras, nombres de usuarios y contraseñas de los equipos utilizados para la configuración, organización, monitoreo y seguridad perimetral de la red institucional, su liberación puede amenazar la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir con su liberación es mayor que el interés público de conocerla, dado que afectaría la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Subdirección de Tecnologías de la Información.
PERÍODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todos los equipos de seguridad perimetral.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Personal adscrito a la Subdirección de Tecnologías de la Información.
RUBRO TEMÁTICO	V) Que por disposición de una Ley sean considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	Parámetros, políticas, bitácoras, nombres de usuarios y contraseñas relativas a la administración y configuración del sistema de impresión institucional.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1 fracciones VIII y X, 6.1 fracción III, 11, 12 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública para el Estado, punto décimo octavo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia.
MOTIVACIÓN	Dar a conocer las configuraciones, política, bitácoras, nombres de usuarios y contraseñas de los equipos utilizados en la administración y configuración del sistema de impresión institucional compromete la seguridad estatal y puede afectar la estabilidad de la Institución.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12 fracción I al comprometer la seguridad estatal, afectando la estabilidad del Poder Judicial del Estado.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la ley es la seguridad de las configuraciones, política, bitácoras, nombres de usuarios y contraseñas de los equipos utilizados para la administración y configuración del sistema de impresión institucional, su liberación puede amenazar la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir con su liberación es mayor que el interés público de conocerla, dado que afectaría la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Subdirección de Tecnologías de la Información.
PERÍODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todos los equipos relativos al sistema de impresión institucional.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Personal adscrito a la Subdirección de Tecnologías de la Información.
RUBRO TEMÁTICO	V) Que por disposición de una Ley sean considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en nombres de usuarios, contraseñas, estructura y configuraciones de los Gestores de Base de Datos.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1 fracciones VIII y X, 6.1 fracción III, 11, 12 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto décimo octavo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia.
MOTIVACIÓN	Dar a conocer los usuarios, contraseñas, estructura y configuraciones de los gestores de Base de Datos compromete la seguridad estatal y puede afectar la estabilidad de la Institución.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12 fracción I al comprometer la seguridad estatal, afectando la estabilidad del Poder Judicial.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la ley es la seguridad de los usuarios, contraseñas, estructura y configuraciones de los gestores de Base de Datos, su liberación puede amenazar la estabilidad del Poder Judicial.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir con su liberación es mayor que el interés público de conocerla, dado que afectaría la estabilidad del Poder Judicial.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Subdirección de Tecnologías de la Información.
PERÍODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todas las Bases de Datos.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Personal adscrito a la Subdirección de Tecnologías de la Información.
RUBRO TEMÁTICO	V) Que por disposición de una Ley sean considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en la estructura y configuraciones del Servidor web.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1 fracciones VIII y X, 6.1 fracción III, 11, 12 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto décimo octavo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia.
MOTIVACIÓN	Dar a conocer la estructura y configuraciones del Servidor web compromete la seguridad estatal y puede afectar la estabilidad de la Institución.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12 fracción I al comprometer la seguridad estatal, afectando la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la ley es la seguridad de la estructura y configuraciones del Servidor web, su liberación puede amenazar la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir con su liberación es mayor que el interés público de conocerla, dado que afectaría la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Subdirección de Tecnologías de la Información.
PERÍODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todos los servidores web.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Personal adscrito a la Subdirección de Tecnologías de la Información.
RUBRO TEMÁTICO	V) Que por disposición de una Ley sean considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en el código fuente y tecnología aplicada, de los sistemas elaborados y/o instalados en el Poder Judicial del Estado de Veracruz.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1 fracciones VIII y X, 6.1 fracción III, 11, 12 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto décimo octavo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia.
MOTIVACIÓN	Dar a conocer el código fuente y tecnología aplicada, de los sistemas elaborados y/o instalados en el Poder Judicial del Estado de Veracruz compromete la seguridad estatal y puede afectar la estabilidad de la Institución.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12 fracción I al comprometer la seguridad estatal, afectando la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la ley es la seguridad del código fuente y tecnología aplicada, de los sistemas elaborados y/o instalados en el Poder Judicial del Estado de Veracruz, su liberación puede amenazar la estabilidad del Poder Judicial.

SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir con su liberación es mayor que el interés público de conocerla, dado que afectaría la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Subdirección de Tecnologías de la Información.
PERÍODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todos Los sistemas elaborados y/o instalados en el Poder Judicial del Estado de Veracruz.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Personal adscrito a la Subdirección de Tecnologías de la Información.
RUBRO TEMÁTICO	V) Que por disposición de una Ley sean considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en el tipo de cifrado utilizado en la seguridad de contraseñas de los sistemas.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1 fracciones VIII y X, 6.1 fracción III, 11, 12 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública para el Estado, punto décimo octavo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia.
MOTIVACIÓN	Dar a conocer el tipo de cifrado utilizado en la seguridad de contraseñas de los sistemas compromete la seguridad estatal y puede afectar la estabilidad de la Institución.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12 fracción I al comprometer la seguridad estatal, afectando la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la ley es la seguridad del tipo de cifrado utilizado en contraseñas de los sistemas, su liberación puede amenazar la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir con su liberación es mayor que el interés público de conocerla, dado que afectaría la estabilidad del Poder Judicial del Estado.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Subdirección de Tecnologías de la Información.
PERÍODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todos los sistemas elaborados y/o instalados en la Institución.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Personal adscrito a la Subdirección de Tecnologías de la Información.
RUBRO TEMÁTICO	V) Que por disposición de una Ley sean considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en nombres de usuarios y contraseñas relativas a los sistemas informáticos instalados en el Poder Judicial del Estado de Veracruz.
----------------------------	---

FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1 fracciones VIII y X, 6.1 fracción II, 11, 12 fracción IX y 17 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto vigésimo octavo y noveno de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia.
MOTIVACIÓN	Los nombres de usuarios y contraseñas relativas a los sistemas informáticos instalados en el Poder Judicial, son datos de carácter personal, cuya confidencialidad es permanente de acuerdo a la Ley de Transparencia.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17 fracciones I y II, al tratarse de datos personales, que se encuentran protegidos en la ley por el derecho superior a la intimidad por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho a la información, rebasando los límites de la esfera de privacidad de la persona y que pueda lesionar otros derechos o libertades.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la ley es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales de los empleados o servidores públicos del Poder Judicial, puede afectar ese derecho, ya que podrían existir injerencias indebidas en su vida, familia, patrimonio y asuntos personales.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir la liberación de los datos de los nombres de usuarios y contraseñas, relativas los sistemas informáticos instalados en el Poder Judicial, es mayor que el interés público de conocerlos, dado que se afectaría la intimidad empleado o servidor público del Poder Judicial, toda vez que podrían ser objeto de intromisiones en su vida y asuntos personales, por tal motivo el derecho a la intimidad debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Subdirección de Tecnologías de la Información.
PERÍODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todos los sistemas informáticos.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Personal adscrito a la Subdirección de Tecnologías de la Información.
RUBRO TEMÁTICO	V) Que por disposición de una Ley sean considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en los registros y grabaciones de las audiencias de Juicios Orales de los Juzgados del Poder Judicial.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1 fracciones VIII y X, 6.1 fracción II, 11, 12 fracción IX y 17 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto vigésimo octavo y noveno de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia.
MOTIVACIÓN	Los registros y grabaciones relativas a las audiencias de Juicios Orales de los juzgados del Poder Judicial, son datos de carácter

	personal, cuya confidencialidad es permanente de acuerdo a la Ley de Transparencia.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17 fracciones I y II, al tratarse de datos personales, que se encuentran protegidos en la ley por el derecho superior a la intimidad por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho a la información, rebasando los límites de la esfera de privacidad de la persona y que pueda lesionar otros derechos o libertades.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la ley es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales de las partes que intervienen en las audiencias, puede afectar ese derecho, ya que podrían existir injerencias indebidas en su vida, familia, patrimonio y asuntos personales.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir la liberación de los registros y grabaciones de las audiencias de Juicios Orales de los Juzgados del Poder Judicial, es mayor que el interés público de conocerlos, dado que se afectaría la intimidad de las partes que intervienen en las audiencias, toda vez que podrían ser objeto de intromisiones en su vida y asuntos personales, por tal motivo el derecho a la intimidad debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Subdirección de Tecnologías de la Información.
PERÍODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todos los registros y grabaciones de los Juicios Orales de los Juzgados.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Personal adscrito a la Subdirección de Tecnologías de la Información.
RUBRO TEMÁTICO	V) Que por disposición de una Ley sean considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	Datos personales de los depositantes así como de los beneficiarios de los billetes de depósito expedidos en los Juzgados del Poder Judicial del Estado.
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1,2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Numerales 3.1, fracción III, 17.1 fracción I y 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.

MOTIVACIÓN	Los datos de carácter personal, consistentes en: Nombre, Domicilio actual que incluya Código Postal y Teléfono que se solicitan de los depositantes y a los beneficiarios de los billetes de depósito tramitados para su devolución por los Juzgados del Estado a través del Fondo Auxiliar para la Admón. de Justicia, tienen confidencialidad permanente, de acuerdo a la Ley de Transparencia.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, al tratarse de datos personales.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales de empleados o servidores públicos del Poder Judicial del Estado sin su autorización, que por razón de su ingreso fueron proporcionados a la Subdirección de Recursos Humanos, afectaría su intimidad, ya que al darse a conocer podrían existir injerencias indebidas en sus asuntos privados, estado de salud y familia, por parte de terceros, o ser utilizados para un propósito ilícito.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producirse con su liberación es mayor que el interés público de conocer los datos contenidos en el expediente personal, dado que se afectaría la intimidad del trabajador o servidor público, quienes podrían ser objeto de intromisiones en su vida privada.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Consejo de la Judicatura.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Únicamente la parte relativa a datos personales contenidos en el expediente.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Secretario del Comité Técnico del Fondo Auxiliar.
RUBRO TEMÁTICO:	V) Que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada y confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN:	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en las facturas o comprobantes de pago a proveedores que incluyen información de quien realiza la compra.
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1,2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 3.1, fracción III, 17.1 Fracción I y 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.

MOTIVACIÓN	De acuerdo al Artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes contienen impresos entre otros requisitos, la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide, número de folio, la Clave del Registro Federal de Contribuyentes a favor de quien se expide, y datos de identificación del impresor autorizado.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tratarse de datos personales cuya confidencialidad es permanente.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales de empleados y servidores públicos del Poder Judicial del Estado sin su autorización, afectaría su intimidad, ya que podría haber intromisiones indebidas en sus vidas y asuntos privados por parte de terceros.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producirse con su liberación es mayor que el interés público de conocer los datos contenidos en la solicitud de adquisición de anteojos, dado que se podría invadir la intimidad del trabajador o servidor público, y ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, salud y asuntos personales.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Contabilidad del Fondo Auxiliar.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Sólo las partes relativas a datos personales contenidos en las facturas o comprobantes de pago, así como la información de quien efectúa las compras.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Secretario del Comité Técnico del Fondo Auxiliar.
RUBRO TEMÁTICO:	V) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN:	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en las facturas o comprobantes de pago a proveedores
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2, y 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 3.1, fracción III, 6, fracción III, 11, 12, fracción IX, 14, 17.1, fracción I, 17. 2 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	Conforme al artículo 29, 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes contienen impresos entre otros requisitos la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide, número de folio, clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, y datos de identificación del impresor autorizado.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1 FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, porque se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente de acuerdo a la Ley de Transparencia.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos de carácter personal, sin autorización de su titular, que con motivo de sus actividades comerciales expiden facturas o comprobantes fiscales a favor del Poder Judicial del Estado, puede afectar ese derecho, ya que al darse a conocer podrían darse intromisiones en sus vidas y asuntos privados por parte de terceros.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir la liberación de datos de carácter personal contenidos en las facturas y comprobantes de pago a proveedores, es mayor que el interés público de conocerlos, toda vez que las actividades comerciales que realizan necesariamente se encuentran relacionadas con su patrimonio y por ende, podrían ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia y asuntos personales.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Subdirector de Recursos Financieros, así como los Departamentos de Tesorería y Contabilidad.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Únicamente las partes relativas a datos personales contenidos en las facturas o comprobantes de pago a proveedores.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Subdirector de Recursos Financieros, Jefes de Contabilidad y Tesorería.
RUBRO TEMÁTICO:	V) Que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada y confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN:	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en las facturas y comprobantes de pago a prestadores de servicios o mantenimiento a bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado.
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2 y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 3.1, fracción III, 6, fracción III, 11, 12, fracción IX, 14, 17.1, fracción I, 17.2 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	Conforme al artículo 29, 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes contienen impresos entre otros requisitos la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, número de folio, clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, y datos de identificación del impresor autorizado.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1 FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, porque se trata de datos personales, que se encuentran protegidos en la ley por el derecho superior a la intimidad por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho de acceso a la información.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos de carácter personal, sin autorización de su titular, que con motivo de sus actividades comerciales expiden facturas o comprobantes fiscales a favor del Poder Judicial del Estado, puede afectar ese derecho, ya que al darse a conocer podrían existir intromisiones en sus vidas y asuntos privados por parte de terceros, o ser utilizados para un propósito ilícito.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producirse la liberación de datos personales de prestadores de servicios, contenidos en las facturas y comprobantes de pago, es mayor que el interés público de conocerlos, toda vez que las actividades comerciales que realizan necesariamente se encuentran relacionadas con su patrimonio y por ende, podrían ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia y asuntos personales.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Jefatura de Contabilidad y Tesorería.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Únicamente las partes relativas a datos personales contenidos en las facturas o comprobantes de pago a proveedores.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN:	Subdirector de Recursos Financieros, así como Jefes de Tesorería y Contabilidad.
RUBRO TEMÁTICO:	V) Que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada y confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN:	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en las facturas y comprobantes de pago por construcciones de inmuebles del Poder Judicial del Estado.
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2, y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 3.1, fracción III, 6, fracción III, 11, 12, fracción IX, 14, 17.1, fracción I, 17.2, y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	Conforme al artículo 29, 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes contienen impresos entre otros requisitos la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, número de folio, clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, y datos de identificación del impresor autorizado.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I de

FRACCIÓN I	la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, porque se trata de datos personales, que se encuentran protegidos en la ley por el derecho superior a la intimidad por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho de acceso a la información.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos de carácter personal, sin autorización de su titular, que con motivo de sus actividades comerciales expiden facturas o comprobantes fiscales a favor del Poder Judicial del Estado, puede afectar ese derecho, ya que al darse a conocer podrían existir intromisiones en sus vidas y asuntos privados por parte de terceros, o ser utilizados para un propósito ilícito.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir la liberación de datos personales contenidos en las facturas y comprobantes de pago por construcciones de inmuebles del Poder Judicial, es mayor que el interés público de conocerlos, toda vez que tales actividades necesariamente se encuentran relacionadas con el patrimonio de los constructores, y por ende, podrían ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia y asuntos personales.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Jefatura de Tesorería y Contabilidad.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Sólo las partes relativas a datos personales contenidos en las facturas o comprobantes de pago a constructores.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN:	Subdirector de Recursos Financieros, así como Jefes de Tesorería y Contabilidad.
RUBRO TEMÁTICO:	V) Que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada y confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN:	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	Convenios y expedientes completos elaborados en el CEMCO
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales 3.1, fracción III, 6, fracción III, 11, 12, fracción IX, 14, 17.1, fracción I, 17.2 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	Los mencionados documentos se contienen datos de carácter personal, consistentes en: nombre, dirección, edad, número telefónico personal, correo electrónico, son datos personales que se encuentran protegidos en la ley por el derecho superior a la intimidad, por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho de acceso a la información, rebasando los límites de la esfera de privacidad de la persona y que pueden lesionar otros derechos o libertades.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I de

FRACCIÓN I	la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, porque se trata de datos personales.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales sin el consentimiento de su titular, puede afectar ese Derecho, ya que podrían existir injerencias indebidas en su vida y asuntos personales por parte de terceros, o ser utilizados para un propósito ilícito.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir la liberación de los datos personales, Contenidos en los convenios y expedientes es mayor que el interés público de conocerlos, ya que se afectaría la intimidad del participante, dado que podría ser objeto de intromisiones en su vida y asuntos personales, por tal motivo el derecho a la intimidad debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información.
FUENTE DE INFORMACIÓN	CEMCO.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Sólo las partes relativas a datos personales contenidos en los convenios y expedientes de mediación.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN:	Coordinadora y personal adscrito a dicho centro.
RUBRO TEMÁTICO:	V) Que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada y confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN:	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	Fichas, hojas de registro y archivos de calificaciones de participantes a los cursos impartidos y concursos de oposición aplicados por el Instituto de Capacitación.
FUNDAMENTACIÓN	Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, numerales 3.1, fracción III y VII y 6, fracción III, 11, 14, 17.1, fracción I, 17.2 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	Los mencionados documentos contienen datos de carácter personal, consistentes en: nombre, dirección, edad, número telefónico personal, correo electrónico que los participantes al inscribirse a los cursos proporcionan al referido Instituto, son datos que se encuentran protegidos en la ley por el derecho superior a la intimidad, por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho de acceso a la información.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1 FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, porque se trata de datos personales.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales sin el consentimiento de su titular, puede afectar ese derecho, ya que podrían existir injerencias indebidas en su vida y asuntos personales por parte de terceros, o

	ser utilizados para un propósito ilícito.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir la liberación de los datos personales, contenidos en las fichas y hojas de registro, es mayor que el interés público de conocerlos, dado que se afectaría la intimidad del participante, toda vez que podrían ser objeto de intromisiones en su vida y asuntos personales, por tal motivo el derecho a la intimidad debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Sólo las partes relativas a datos personales contenidos en las fichas y hojas de registro.
PERSONAL QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN:	El Director.
RUBRO TEMÁTICO:	V) Que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada y confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN:	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en los Expedientes Personales de las Declaraciones Patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales 3.1, fracción III, 6, fracción III, 11, 12, fracción IX, 14, 17, 17.1, fracción I, 17.2 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	La declaración patrimonial contienen datos de carácter personal, consistentes en: nombre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, estado civil, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, datos familiares, información relativa a los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio del declarante, número de cuentas bancarias, inversiones, datos personales que se encuentran protegidos en la ley, por el derecho superior a la intimidad, por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho de acceso a la información, dado que conciernen a la esfera de la privacidad de la persona, y que sólo con el consentimiento expreso del titular de dicha información puede ser divulgada.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, al tratarse de datos personales.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales sin el consentimiento de su titular,

	puede afectar ese derecho, ya que podrían existir injerencias indebidas en su vida, familia, patrimonio y asuntos personales por parte de terceros, o ser utilizados para un propósito ilícito.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir la liberación de los datos personales, contenidos en la declaración patrimonial, es mayor que el interés público de conocerlos, dado que se afectaría la intimidad del servidor público y ser objeto de intromisiones en asuntos privados, por tal motivo el derecho a la intimidad debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Contraloría General del Poder Judicial y Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Quejas.
PERIODO DE RESERVA	Permanente
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Expediente personal de situación patrimonial.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Contralor General y Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Quejas.
RUBRO TEMATICO	v) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	Expedientes del personal que labora para el Poder Judicial del Estado.
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 3.1, fracción III, 6, fracción III, 11, 12 fracción IX, 14, 17.1, fracción I, 17.2 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	El expediente de los empleados y servidores públicos, contiene datos de carácter personal, consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, copia de la credencial de elector, copia del acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, domicilio, constancia de no antecedentes penales, certificados médicos (IMSS, ISSSTE, SSA, CEM), designación de beneficiarios, hoja de designación de beneficiarios del SAR, y licencias médicas (incapacidades), cuya confidencialidad es permanente de acuerdo a la Ley de Transparencia.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado, al tratarse de datos personales, que se encuentran protegidos en la ley por el derecho superior a la intimidad por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho de acceso a la información, rebasando los límites de la esfera de privacidad de la persona y que pueden lesionar otros derechos o libertades.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales de empleados o servidores públicos del Poder Judicial del Estado sin su autorización, que por razón de su ingreso fueron proporcionados a la Subdirección de Recursos Humanos, puede afectar ese derecho, ya que al darse a conocer podrían existir injerencias indebidas en sus asuntos privados, estado de salud y familia, por parte de terceros, o ser utilizados para un propósito ilícito.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producirse la liberación de datos personales contenidos en el expediente de los empleados y servidores públicos, es mayor que el interés público de conocerlos ya que podrían ser objeto de intromisiones en su vida privada, por tal motivo el derecho a la intimidad debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Jefatura de Registro y Control de Personal que depende de la Subdirección de Recursos Humanos.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Únicamente la parte relativa a datos personales contenidos en el expediente. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.1, fracción III, de la ley número 848, en lo relativo a la currícula de los servidores públicos con nivel de director de área o equivalente.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Subdirector de Recursos Humanos y Jefa del Departamento de Registro y Control de Personal.
RUBRO TEMÁTICO	v) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	Solicitud de anteojos.
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 3.1, fracción III, 6, fracción II, 11, 12, fracción IX, 14, 17.1, Fracción I, 17.2 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.

MOTIVACIÓN	El mencionado documento contiene datos de carácter personal consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, motivo de la prescripción, número de personal y domicilio, cuya confidencialidad es permanente de acuerdo a la referida Ley de Transparencia.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado, al tratarse de datos personales, que se encuentran protegidos en la ley por el derecho superior a la intimidad por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho de acceso a la información, rebasando los límites de la esfera de privacidad de la persona y que pueden lesionar otros derechos o libertades.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales de empleados y servidores públicos del Poder Judicial del Estado sin su autorización, que por razón de su ingreso fueron proporcionados a la Subdirección de Recursos Humanos, puede afectar ese derecho, ya que al darse a conocer podrían existir injerencias indebidas en sus asuntos privados, estado de salud y familia, por parte de terceros o ser utilizados para un propósito ilícito.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir la liberación de los datos personales contenidos en la solicitud de adquisición de anteojos, es mayor que el interés público de conocerlos, dado que el trabajador o servidor público puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, salud y asuntos personales, por tal motivo el derecho a la intimidad debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Jefatura de Registro y Control de Personal adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Sólo las partes relativas a datos personales contenidos en la solicitud.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Jefa del Departamento de Registro y Control de Personal .
RUBRO TEMÁTICO	v) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	Contratos de Trabajo del Personal que labora en el Poder Judicial del Estado.
----------------------------	---

FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los numerales 3.1, fracción III, 6, fracción III, 11, 12 fracción IX, 14, 17.1 fracción I, 17.2, y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán de observar los sujetos obligados por la ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	El contrato contiene datos personales de los empleados o servidores Públicos, relativos al domicilio, teléfono particular, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, edad, estado civil, Clave Única del Registro de Población, cuya confidencialidad es permanente de acuerdo a la Ley de Transparencia.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1 FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado, al tratarse de datos personales, que se encuentran protegidos en la ley por el derecho superior a la intimidad por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho de acceso a la información, rebasando los límites de la esfera de privacidad de la persona y que pueden lesionar otros derechos o libertades.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales de empleados así como de servidores públicos del Poder Judicial del Estado sin su autorización, que por razón de su ingreso fueron proporcionados a la Subdirección de Recursos Humanos, afectaría ese derecho, ya que podría haber intromisiones indebidas en sus vidas, familia y asuntos privados por parte de terceros, o ser utilizados con un fin ilícito.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir la liberación de datos personales contenidos en el contrato de trabajo del trabajador o servidor público, es mayor que el interés público de conocerlos, ya que podrían ser objeto de intromisiones arbitrarias en su vida privada, familia y asuntos personales, por tal motivo el derecho a la intimidad debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Jefatura de Registro y Control de Personal adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Únicamente las partes relativas a datos personales, contenidos en el contrato de trabajo.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN.	Jefa del Departamento de Registro y Control de Personal.
RUBRO TEMÁTICO	v) Por disposición expresa de la Ley sea reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	Números Telefónicos o de Línea de los Equipos de Telefonía y Radiolocalización Móviles.
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 3.1 fracción III, 17.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lineamientos sexto, vigésimo noveno incisos e) y f) y trigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	Se trata de información, cuya confidencialidad es permanente.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido es la intimidad de las personas que tienen asignado un número y equipo de telefonía o radiocomunicación móvil, que se les otorga como prestación inherente al puesto, toda vez que pueden entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o comunicaciones que se encuentran en la esfera de la privacidad e intimidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir con su liberación, es mayor que el interés público de conocer dichos números, el desglose de las llamadas o comunicaciones realizadas a través de los equipos de telefonía y radiolocalización móviles que están destinados para la realización de funciones de seguridad, en virtud de que su publicidad podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Subdirección de Recursos Materiales.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Solo las partes relativas a números telefónicos o de línea de serie de los equipos, desglose de llamadas, identificación de tarjetas "SIM", de cliente o cuenta.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Subdirectora de Recursos Materiales.
RUBRO TEMÁTICO:	Que por disposición expresa de la Ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN:	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en el Padrón de Proveedores.
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 3.1 fracción III, 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lineamientos sexto, vigésimo noveno incisos e) y f) y trigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	Se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente, tales como: domicilios, números telefónicos, información financiera y contable.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en artículo 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido es la intimidad de las personas que se dan de alta en el Padrón de proveedores del Poder Judicial del Estado, que para participar en los procesos de contratación de servicios y adquisiciones entregaron información confidencial a la Subdirección de Recursos Materiales.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El interés público de conocer los datos contenidos en el Padrón de Proveedores causaría un daño mayor porque conocerían los datos personales de cada Proveedor.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Departamento de Adquisiciones adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales.
PERIODO DE RESERVA	Permanente
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Solo las partes relativas a datos personales contenidos en el Padrón de Proveedores.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Jefa del Departamento de Adquisiciones.
RUBRO TEMÁTICO:	Que por disposición expresa de la Ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN:	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	Fichas y hojas de registro de participantes a los cursos impartidos a través de la Dirección de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como fichas y hojas de registro de participantes a los concursos de oposición.
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1,2 y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, numerales 3.1, fracción III, 6 fracción III, 11, 12 fracción IX, 14, 17.1 fracción I, 17.2 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	Los mencionados documentos se contienen datos de carácter personal, consistentes en: nombre, dirección, edad, número telefónico personal, correo electrónico, que los participantes al inscribirse a los cursos proporcionan a la Dirección de Carrera Judicial, son datos personales que se encuentran protegidos en la ley por el derecho superior a la intimidad, por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho de acceso a la información, rebasando los límites de la esfera de privacidad de la persona y que pueden lesionar otros derechos o libertades.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1 FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, porque se trata de datos personales.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales sin el consentimiento de su titular, puede afectar ese derecho, ya que podrían existir injerencias indebidas en su vida y asuntos personales por parte de terceros, o ser utilizados para un propósito ilícito
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir la liberación de los datos personales, contenidos en las fichas y hojas de registro es mayor que el interés público de conocerlos, dado que se afectaría la intimidad del participante, dado que podría ser objeto de intromisiones en su vida y asuntos personales, por tal motivo el derecho a la intimidad debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información.
FUENTE DE INFORMACIÓN	Dirección de Carrera Judicial.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Sólo las partes relativas a datos personales contenidos en las fichas y hojas de registro.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN:	Directora y personal adscrito a dicha Dirección.
RUBRO TEMÁTICO:	V) Que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada y confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN:	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en la nómina
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 3.1, fracción III, 6, fracción III, 11, 12, fracción IX, 14, 17.1 y 17.2, 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	La nomina contiene datos de carácter personal cuya confidencialidad es permanente, consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, a través de la cual se puede llegar a determinar, la edad de la persona y lugar de nacimiento.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tratarse de datos personales, que se encuentran protegidos en la ley por el derecho superior a la intimidad por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho de acceso a la información, rebasando los límites de la esfera de privacidad de la persona y que pueden lesionar otros derechos o libertades.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales de empleados y servidores públicos del Poder Judicial del Estado sin su autorización, que por razón de su ingreso fueron proporcionados a la Subdirección de Recursos Humanos, puede afectar ese derecho, ya que al darse a conocer podrían existir injerencias indebidas en sus asuntos privados y familia por parte de terceros, o ser utilizados para un propósito ilícito.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producirse con la liberación de datos personales contenidos en la nómina de los empleados y servidores públicos, es mayor que el interés público de conocerlos ya que podrían ser objeto de intromisiones en su vida privada, por tal motivo el derecho a la intimidad debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Jefatura de Nóminas adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Únicamente las partes relativas a datos personales contenidos en la nómina.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Subdirector de Recursos Humanos y Jefa del Departamento de Nóminas.
RUBRO TEMÁTICO	v) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en las notificaciones de depósito bancario del pago de salario.
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 3.1, fracción III, 6, fracción III, 11, 12, fracción IX, 14, 17.1, fracción I, 17.2 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	Las notificaciones de depósito contiene datos de carácter personal cuya confidencialidad es permanente, consistentes en el número de cuenta bancaria del empleado o servidor público, así como el Registro Federal de Contribuyentes.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tratarse de datos personales, que se encuentran protegidos en la ley por el derecho superior a la intimidad por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho de acceso a la información,

	rebasando los límites de la esfera de privacidad de la persona y que pueden lesionar otros derechos y libertades.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1 FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales de empleados y servidores públicos del Poder Judicial del Estado sin su autorización, puede afectar ese derecho, ya que podría haber intromisiones indebidas en sus vidas y asuntos privados por parte de terceros.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producir la liberación de datos personales contenidos en las notificaciones de depósito bancario del pago del salario al trabajador o servidor público, es mayor que el interés público de conocerlos, ya que podrían ser objeto de intromisiones en su vida privada y asuntos personales, por tal motivo el derecho a la intimidad debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Jefatura de Nóminas adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Solo las partes relativas a datos personales contenidos en la notificación del depósito bancario del salario.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Subdirector de Recursos Humanos y Jefa del Departamento de Nóminas.
RUBRO TEMÁTICO	v) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	Autorización para recibir servicios médicos IMSS
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 3.1, fracción III, 6, fracción II, 11, 12, fracción IX, 14, 17.1, fracción I, 17. 2 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	Se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente de acuerdo a la referida Ley de Transparencia, consistentes en: número de registro patronal, Centro de Trabajo, Número de Afiliación y número de clínica, los cuales identifican a una persona.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tratarse de datos personales, que se encuentran protegidos en la ley por el derecho superior a la intimidad por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho de acceso a la información, rebasando los límites de la esfera de privacidad de la persona y que pueden lesionar otros derechos o libertades.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales de empleados y servidores públicos del Poder Judicial del Estado sin su autorización, afectaría su intimidad, ya que podría haber intromisiones sus asuntos personales y estado de salud por parte de terceros.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producirse con la liberación de datos personales contenidos en la autorización para recibir servicios médicos, de los empleados o servidores públicos, es mayor que el interés público de conocerlos, dado que se podrían ser objeto de injerencias arbitrarias en su salud y asuntos personales.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Jefatura de Nóminas adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Únicamente las partes relativas a datos personales contenidos en la autorización para recibir servicios médicos.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Subdirector de Recursos Humanos y Jefa del Departamento de Nóminas.
RUBRO TEMÁTICO	v) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	Constancia de sueldos y salarios, viáticos, conceptos asimilados y crédito al salario, expedida al trabajador para efectos de la declaración del impuesto sobre la renta.
FUNDAMENTACIÓN	Artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 3.1, fracción III, 6, fracción III, 11, 12, fracción IX, 14, 17.1, Fracción I, 17.2, y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar la información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	La constancia de sueldos y salarios, viáticos, conceptos asimilados y crédito al salario expedida al servidor público para efectos de la declaración del impuesto sobre la renta, contiene datos de carácter personal cuya confidencialidad es permanente, consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes y Clave única de Registro de Población, a través de la cual se puede llegar a determinar la edad de la persona y lugar de nacimiento.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN I	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 17.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tratarse de datos personales, que se encuentran protegidos en la ley por el derecho superior a la intimidad por lo que deben resguardarse y no proporcionarse con motivo del derecho de acceso a la información, rebasando los límites de la esfera de privacidad de la persona y que

	pueden lesionar otros derechos o libertades.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	El interés protegido por la Ley, es el derecho a la intimidad, la liberación de datos personales de servidores públicos del Poder Judicial del Estado sin su autorización, afectaría su intimidad, ya que podría haber intromisiones indebidas en sus vidas y asuntos privados por parte de terceros.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El daño que puede producirse con la liberación de datos personales contenidos en la referida constancia, expedida a favor de los servidores públicos, es mayor que el interés público de conocerlos ya que podrían ser objeto de intromisiones en su vida privada, por tal motivo el derecho a la intimidad debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Jefatura de Nóminas adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Únicamente las partes relativas a datos personales contenidos en la mencionada constancia.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Subdirector de Recursos Humanos y Jefa del Departamento de Nóminas.
RUBRO TEMÁTICO	v) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TIPO DE INFORMACIÓN	La contenida en los datos personales de las solicitudes de información.
FUNDAMENTACIÓN	Artículo 3.1, fracción III, 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lineamientos sexto, vigésimo noveno incisos e) y f) y trigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia al clasificar información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	El artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece como uno de los requisitos para las solicitudes de información el nombre, domicilio o en su caso correo electrónico del solicitante, datos que por disposición expresa de la Ley no pueden divulgarse sin la autorización expresa de su titular.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN I	Las hipótesis legales se actualizan en virtud de que los datos personales forman parte del derecho a la intimidad que es un derecho humano que tiene la prelación frente al derecho a estar informado.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN II	De liberarse la información que contenga datos personales es evidente que ésta podría usarse en perjuicio de su titular, además de generarle incertidumbre e inseguridad y en su caso un posible daño moral, lo que amenazaría el interés protegido por la Ley.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, FRACCIÓN III	El derecho del ciudadano a estar informado tiene como límite el derecho a la vida privada y a la intimidad, valor que debe protegerse aun por encima del derecho genérico de acceso a la información.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial.
PERIODO DE RESERVA	Permanente.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Los datos personales.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.
RUBRO TEMÁTICO	v) que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	Ninguna.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Publíquese en la página Web del Poder Judicial.

Magdo. Reynaldo Madruga Picazzo
Presidente
Rúbrica.

Magdo. Alfredo Benjamín Garcimarrero Ochoa
Vocal
Rúbrica.

Magdo. A. Samuel Mauro Baizabal Maldonado
Vocal
Rúbrica.

Magdo. José Luis Ocampo López
Vocal
Rúbrica.

Magistrada Emma Rodríguez Cañada
Vocal
Rúbrica.

Magdo. Gregorio Valerio Gómez
Vocal
Rúbrica.

C.P. Gerardo García Ricardo
Vocal
Rúbrica.

Lic. María Soledad Solares González
Vocal
Rúbrica.

Lic. Angélica Palafox Olvera
Secretaria
Rúbrica.

La presente hoja corresponde al Acuerdo de clasificación de información reservada y confidencial.

folio 782

PODER JUDICIAL

JUZGADO 6º DE 1ª INSTANCIA.—VERACRUZ,
VER.—ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Para los CC. Carlos Zanabria Mendiola, Melisa Zanabria Locazunas, Michel Zanabria Locazunas.

Expediente número 725/2010 intestado a bienes del finado José Carlos Armando Zanabria Hernández, vecino que fue de Boca del Río, Veracruz, fallecido el día uno de junio del año 2009, siendo denunciante Beatriz Maldonado Azamar quien dicese concubina del finado, se ordenó publicar edictos convocándose quienes se crean con derecho a heredar se presenten a deducirlo en el término de treinta días.

Y para su publicación por 2 veces de diez en diez días en la *Gaceta Oficial* del estado y el periódico *El Dictamen* de este puerto, se expide el presente en la Heroica Veracruz, Veracruz, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez.

El C. secretario, licenciado Mario Flandes Rocha.—Rúbrica.

Mayo 14—27

101-E

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.13
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.44
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 427.83
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 131.55
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 125.28
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 313.20
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 375.84
D) Número extraordinario.	4	\$ 250.56
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 35.71
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 939.61
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,252.81
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 501.12
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 689.05
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 93.96

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 54.47 MN.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director General: Dr. Félix Báez Jorge Directora responsable de la *Gaceta Oficial*: Lic. Irene Alba Torres
Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Comité de Contraloría Ciudadana: Lic. María Amparo Álvarez Castilla Correo electrónico: contraloriagaceta@gmail.com
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 o al correo www.editoraveracruz.gob.mx

Ejemplar

Nº 030